

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

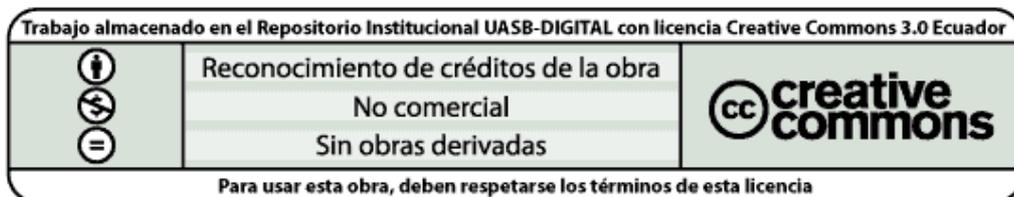
Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho Procesal

**Aplicación del principio de favorabilidad a personas
sentenciadas en el extranjero por delitos de tráfico de drogas,
que se acogieron a instrumentos internacionales de traslado
de personas sentenciadas**

Alejandro Vásconez Valdez

Quito, 2016



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Alejandro Vásquez Valdez, autor de la tesis intitulada “**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A PERSONAS SENTENCIADAS EN EL EXTRANJERO POR DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS, QUE SE ACOGIERON A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE TRASLADO DE PERSONAS SENTENCIADAS**”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 27 de noviembre de 2015

Firma:

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A PERSONAS
SENTENCIADAS EN EL EXTRANJERO POR DELITOS DE TRÁFICO DE
DROGAS, QUE SE ACOGIERON A INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES DE TRASLADO DE PERSONAS SENTENCIADAS**

Autor:

ALEJANDRO VÁSCONEZ VALDEZ

Tutor:

JORGE VICENTE PALADINES RODRÍGUEZ

Quito, noviembre de 2015

RESUMEN

Los procedimientos de traslado de personas sentenciadas o de repatriaciones, ganan cada día un espacio más importante dentro del ámbito de la rehabilitación social y de la ejecución penitenciaria. Por ende, y con la incorporación del principio de favorabilidad como competencia del juez de garantías penitenciarias en la Constitución de la República del año 2008, es esencial realizar un estudio que abarque dicho fenómeno.

La presente investigación, pretende ser un aporte y reflexión frente a los limitados estudios sobre la repatriación, pues no existe en el Ecuador un desarrollo doctrinario que aporte en esta materia, y además exponer sus consecuencias respecto de la ejecución penitenciaria de las personas que se acogen a este procedimiento. En concreto, el objetivo principal de este trabajo, es visualizar tanto errores o aciertos, como la necesidad o no de la inclusión de un procedimiento específico para la aplicabilidad del principio de favorabilidad a personas que han sido sentenciadas en el extranjero por tráfico de drogas, y que mediando el uso de instrumentos internacionales, han retornado a su país de nacionalidad -Ecuador en nuestro caso- para cumplir el resto de la sentencia privativa de libertad impuesta.

El trabajo utiliza métodos evaluativos, descriptivos y empíricos y se enmarca en una reflexión teórica sobre los conceptos, evolución, procedimiento de la repatriación. Estas teorías se aplican en estudios de casos que incorporan mayores datos de reflexión.

Palabras clave: constitución; derechos humanos; derecho penal; repatriación; favorabilidad.

Dedicatoria

*Para mi madre Leticia:
Sin tu apoyo incondicional
... este trabajo no sería realidad
Sin tu alegría y ánimo,
... yo no sería quien soy.*

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo Primero.....	11
Repatriación de personas sentenciadas	11
1.1 Origen y evolución histórica	11
1.2 Concepto de Repatriación	13
1.3 La repatriación en el Ecuador	15
1.3.1 Condiciones para la aplicación de la repatriación en el Ecuador	17
1.4 Pago de multas.....	27
1.5 Tránsito.....	28
1.6 Repatriaciones por principio de reciprocidad.....	29
1.7 Gastos y costos	30
1.8 Procedimiento para la ejecución de una repatriación	31
1.9 La prosecución de la sentencia en el Estado de Cumplimiento.....	34
1.10 Estadísticas sobre repatriaciones en el Ecuador	37
Capítulo Segundo.....	42
El principio de favorabilidad	42
2.1 Concepto	42
2.2 El principio de favorabilidad en el Ecuador.....	44
Capítulo Tercero	48
Ejecución de la pena impuesta a personas repatriadas al Ecuador en casos de tráfico de drogas	48
3.1 Legislación nacional.....	48
3.2 Institucionalidad de la aplicación del principio de favorabilidad. Cómo se aplica en el Ecuador	53
3.2.1 En el caso de repatriaciones activas:	53
3.2.2 En el caso de repatriaciones pasivas.....	56
Capítulo Cuarto.....	58
Casos de estudio en la aplicación del principio de favorabilidad en repatriaciones activas	58
4.1 Primer Caso.- Resolución favorable	58
4.2 Segundo Caso.- Inhibición por el tribunal.	61
4.3 Tercer Caso.- Respuesta negativa	63
Conclusiones.....	67
Recomendaciones	69
Bibliografía	70

INTRODUCCIÓN

Las repatriaciones o traslados internacionales de personas sentenciadas, son una derivación obligada de procesos sociales que nacen con la internacionalización de los fenómenos delictivos, son una consecuencia no deseada de la movilidad humana. Por ello, es necesario realizar aproximaciones sobre conceptos referentes a la globalización, las migraciones, y los factores que las obligan como determinantes para un proceso migratorio.

Lo dicho, implica un análisis teórico con fundamento social y pragmático al fenómeno de la globalización como fase inicial de este estudio. Por ende, afirmamos que un ciudadano o ciudadana de cualquier parte del mundo, puede verse afectado positiva o negativamente, directa o indirectamente, por hechos acontecidos en otra parte del mundo, pues la globalización como proceso social cubre enteramente la esfera económica, política, social y cultural de la vida humana.¹

Un concepto aludido por quienes tratan sobre la globalización, es el referente a la gradual eliminación de fronteras y barreras nacionales de todo tipo, para que en un futuro cercano vivamos como una sola nación bajo mismas reglas. Este concepto es lo que comúnmente conocemos como aldea global y tiene como base -a nuestro juicio- un concepto falso e idealista de igualdad y de no discriminación entre los ciudadanos del mundo, ya que la realidad dista de aquello, -aldea global- no significa que todos los ciudadanos se convierten en consumidores con las mismas oportunidades en el mercado mundial, sino con unos privilegiados y unos excluidos que configuran funcionalmente una misma sociedad. El tema central no es la “aldea global de la igualdad”, sino la aldea global de la desigualdad, de la exclusión y la diferencia, misma que siempre afectará a aquella persona con escasos recursos económicos, persona que no tendrá una oportunidad en igualdad respecto del resto de personas.²

Este nuevo orden social requiere e implica que las relaciones entre los Estados pierden el tipo de relaciones autonómicas que siempre les han caracterizado, al afrontar la necesidad de fracturar parcialmente su soberanía tradicional para encontrar nuevas formas de relacionamiento, coordinación y conciliación entre ellos mismos, bajo el

¹ Luis J. Garay, “Sociedad Global y Estado”, en Miguel Ángel Herrera Zgaib, *Modernidades, Nueva Constitución y Poderes Constituyentes* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Sin año), 57.

² *Ibíd.*, 58.

modelo de globalización imperante. Comprendemos entonces que el Estado va perdiendo el carácter monopólico de la tramitación y la conducción de las relaciones entre ciudadanos, entre ciudadanos y Estado, y entre ciudadanos de un territorio y otro.³

Todos estos procedimientos de redefinición requieren de un arduo trabajo de garantías mínimas en derechos. El primer paso a dar, es considerar la tradición tanto social, como la jurídico-procesal de cada país, ya que solo así podrán determinar cuánto cederá cada Estado de su jurisdicción para el inminente proceso de integración.

Sin embargo, al hablar de mínimos es esencial respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos, que son derechos básicos sin los cuales la humanidad no podría subsistir, ello presupone una constante vigilancia a la aplicación del debido proceso como rector de toda actividad jurídica, sobre todo en el ámbito del derecho penal y específicamente sobre ejecución penitenciaria. Se incluye en esta definición a la necesidad de obtener paz entre sociedades con diferentes culturas, misma que reposa en ideas de respeto a la vida y dignidad humana, y con un fin de garantizar una efectiva rehabilitación y reinserción social.

En lo que concierne al ámbito de administración de justicia, específicamente en el derecho penal, que es la materia sobre la que versa este estudio, observamos que tradicionalmente la competencia jurisdiccional de dictar sentencias y ejecutar lo juzgado, al ser el Estado titular de la acción penal, ha pertenecido a los jueces y juezas, por el principio de unidad jurisdiccional y territorialidad, competencia que de acuerdo a lo dicho se va relativizando, puesto que en la actualidad el Estado cede jurisdicción para que sus nacionales puedan ser juzgados por tribunales extranjeros o supranacionales y juzga también a los nacionales extranjeros. Precautelando eso sí, que estos no sean de excepción y no busque la persecución a personas con fines políticos, religiosos o genocidas.

A partir de la promulgación de la Constitución de 2008, el Estado Ecuatoriano se convierte en un Estado de derechos y justicia constitucional, incluyendo garantías y principios derivados de la aplicación del reconocimiento de los derechos humanos, en específico sobre la materia de derecho penal, los cambios constitucionales

³ Luis G. Garay, “Globalización y Derecho”, en *Memorias del Simposio Internacional, Sentido y Contenidos del Sistema Penal en la Globalización* (Santa Fe de Bogotá, 2000), 30.

generaron una necesidad de reforma integral al sistema penal ecuatoriano. En el proceso de discusión de esta reforma, una de los temas más importantes de análisis basados en las prioridades de política pública de seguridad ciudadana fue sobre las drogas.

La problemática de la lucha contra el narcotráfico generó que en 1990, se incluya en la legislación penal penas de reclusión extraordinaria de 12 a 16 años sin distinción de la cantidad que se portaba, tenía, transportaba o comercializada, dando como resultado como lo establece Alex Valle,⁴ es decir, que luego de 14 años de aplicación de la normativa, la represión penal se ha desarrollado selectivamente, recargando sobre los eslabones más débiles de la cadena, siendo los consumidores y las “mulas” quienes recibieron las sanciones más grandes en relación con los traficantes.

Al respecto tomando como referencia la realidad de los centros de rehabilitación, el legislador en el Código Orgánico Integral Penal -COIP-, promulgado en agosto de 2014, estableció un tipo penal que sancione la conducta y sobre la pena la misma se aplicaría conforme al gramaje y la sustancia, generando así un cambio sustancial respecto de las penas y la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad –ley posterior más benigna-, a las personas que se encontraban ya cumpliendo una sentencia.

Con respecto al tema de la repatriación, frente a la reforma mencionada en el Código Orgánico Integral Penal, se visualiza una problemática en la aplicación de esta institución, ya que las personas ecuatorianas que han sido sentenciadas en país extranjero por un delito de drogas, en la mayoría de casos podrían estar cumpliendo una pena más alta que la establecida en nuestro país, por lo cual al momento de solicitar una repatriación y al ser aceptada, estaríamos frente a la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad para asegurar la constitucionalidad de la pena impuesta en sentencia.

En un primer capítulo incorporamos la evolución, conceptos de repatriación, tipos, requisitos y condiciones de aplicación, procedimientos para su ejecución, estadísticas de las personas sentenciadas en el extranjero que han solicitado el

⁴ Alex Valle, “El derecho a tener derechos”, en *Los derechos en la movilidad Humana: del control a la protección* (Quito: Ministerio de Justicia, y derechos Humanos 2009), 8.

procedimiento de repatriación, que están en proceso de repatriación y que han sido repatriadas.

En un segundo capítulo se analiza sobre el principio de favorabilidad, conceptos y su aplicación en el Ecuador.

Posteriormente, en un tercer capítulo nos referimos a la ejecución de penas impuestas a personas repatriadas al Ecuador por delitos referentes en caso de drogas, y se estudia las reformas en nuestro país en materia de drogas, desde la vigencia de la Constitución del 2008.

En el cuarto capítulo, se realiza el estudio de tres casos de la aplicación del principio de favorabilidad en el país y se realiza un análisis en cada una de las actuaciones y resoluciones judiciales.

Finalmente, en las conclusiones y recomendaciones se llega a responder la pregunta central de este estudio, que guarda referencia con la aplicación del principio de favorabilidad para personas sentenciadas por tráfico de drogas en el extranjero, que fueron repatriadas al Ecuador para el cumplimiento del resto de su pena privativa de libertad.

Queremos enfatizar que nuestra motivación y sustento para embarcarnos en este trabajo, nace de las experiencias, de las vivencias tanto profesionales como personales y de las conclusiones obtenidas al ejercer y desarrollar la gestión de repatriaciones o traslado internacional de personas sentenciadas, misma que viene desde la inexistencia en el Ecuador del procedimiento de traslado internacional de personas sentenciadas o repatriaciones, hasta su reconocimiento legal en el Código Orgánico Integral Penal. Esta emocionante área de la justicia penal internacional fue practicada desde el único lugar que es posible hacerlo, es decir, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador.

Capítulo Primero

Repatriación de personas sentenciadas

1.1 Origen y evolución histórica

La repatriación como término general, implica la devolución de una persona o cosa a su patria o país de origen.⁵ En lo que respecta a su aplicación en materia penal y ejecución penitenciaria, este procedimiento ha recorrido y evolucionado significativamente, encontrando su génesis en la antigua Grecia, bajo la figura del *ostracismo*, que en sí se refería a una sanción equivalente al destierro de las personas que en la actualidad conocemos como *non grata*.

La población se reunía en asambleas en la ciudad de Atenas y escribían en ostras el nombre de aquellos quienes resultaban incómodos y de quienes querían deshacerse por un lapso de 10 años. Si esta persona alcanzaba una votación alta, se le daba 10 días para salir de la ciudad, es decir, que se requería del consentimiento de la población en un ejercicio soberano de democracia directa, para así cambiar el estatus de residencia de una persona.

Ante esta sanción, se preveía la posibilidad de un perdón y retorno anticipado a la sociedad de aquella persona, configurando el más temprano antecedente de un beneficio penitenciario.⁶

La evolución de la repatriación se presenta en los Estado Unidos de América a través de la Ley de Traslado o la Indian Removal Act⁷ de 1830, suscrita por el Presidente de aquella época Andrew Jackson. Este hecho sucede en el marco de la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América. El cuerpo normativo tenía como objetivo que el Presidente de ese país, pueda negociar con los indígenas americanos o amerindios, para que a cambio de una compensación económica y de la

⁵ “Diccionario Jurídico Espasa Calpe Siglo XXI” (Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2007).

⁶ Obtenido en el sitio web <http://www.definicionabc.com/social/ostracismo.php>, consultado el 05 de agosto de 2015.

⁷ Obtenido en el sitio web de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América <http://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/Indian.html>, consultado el 06 de agosto de 2015.

entrega de tierras, ellos vendan las suyas -ubicadas en el lado este de ese país- y se trasladen hacia el oeste.

Para aquel traslado, se requería el consentimiento de los amerindios, que no siempre era otorgado, lo cual desencadenaba en guerras en contra del ejército, teniendo consecuencias nefastas para los amerindios al perderlas, pues quedaban obligados a acceder a las condiciones de negociación impuestas por el hombre blanco.

Posteriormente, la figura de la repatriación, trasciende hacia el campo del derecho internacional humanitario a través del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, justamente en lo relativo al trato de prisioneros de guerra, fin del cautiverio, repatriación de enfermos y heridos, repatriación directa, de la voluntad o consentimiento de la persona a ser repatriada, y los gastos para la repatriación.⁸ Estos son elementos configurativos que serán analizados posteriormente.

Luego de analizar este instrumento internacional, aterrizamos a la actualidad del traslado internacional de personas sentenciadas, que en el ámbito de aplicación de derechos humanos y específicamente en lo concerniente a privación de libertad, tenemos dos instituciones que abordaron este tema: el Consejo de Europa y la Organización de Naciones Unidas.

El Consejo de Europa ha realizado un reporte explicativo,⁹ en el cual se manifiesta que la idea de que una persona que ha sido sentenciada a privación de su libertad en un país extranjero, pueda retornar a su país de nacionalidad para cumplir el resto de su sentencia, nació en la década de 1970, como resultado de varias reuniones entre los ministros de justicia de un considerable número de países europeos. Empezaron a denotar preocupación por la existencia de problemas comunes entre ellos, referentes a la permanencia de una persona extranjera en un centro de privación de libertad ajeno al de su nacionalidad, esencialmente por razones como rehabilitación social, resocialización, reintegración y razones humanitarias, como por ejemplo reunificación familiar, las barreras idiomáticas, culturales, religiosas, además del

⁸ Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949. Sección I, Título IV, respecto al Fin del Cautiverio, artículos 110, 109, 116 y 118), obtenido del sitio web "<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>", consultado el 20 de agosto de 2015.

⁹ Consejo de Europa, "Explanatory Report, COE 112", obtenido del sitio web: "<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/112.htm>", consultado el 30 de marzo de 2015.

hacinamiento penitenciario que dicho fenómeno causaba, pues dichos Estados preferían gastar recursos en la rehabilitación social de sus privados de libertad nacionales, antes que en extranjeros.

Estas reuniones trajeron como conclusión la elaboración del Convenio sobre Traslado de Personas Sentenciadas del Consejo de Europa, mejor conocido como el Convenio de Estrasburgo, nombrado así por la ciudad en la que se suscribió, mismo que se abrió a su adhesión a países no europeos y al que nos referiremos más adelante.

En 1985 la Organización de Naciones Unidas, a través de la UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime),¹⁰ también consciente del problema, realiza el Séptimo Congreso para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, en el cual adoptó el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Personas Sentenciadas, y las recomendaciones para el trato de prisioneros extranjeros,¹¹ en el que se resalta el tratamiento humanitario de las personas extranjeras privadas de libertad.

1.2 Concepto de Repatriación

La repatriación es un procedimiento, mediante el cual una persona que ha sido sentenciada a cumplir una condena privativa de libertad en un país extranjero por la verificación judicial del cometimiento de un delito, retorna hacia su país de nacionalidad o nacionalidad para cumplirla. En parecidos términos se expresa el artículo 727 del Código Orgánico Integral Penal.

El fin de una repatriación o traslado no es el mero traslado de una persona sentenciada desde el Estado de Condena hacia el Estado de Cumplimiento, sino que sirve también para acercarle a su ambiente social con miras a una rehabilitación y reinserción social. Es justamente este es uno de los motivos que en derechos humanos

¹⁰ Organización de Naciones Unidas, “Handbook on the Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf . Consultado el 10 de agosto de 2015. Págs. 9 a 11. Consultado el 10 de agosto de 2015.

¹¹Obtenido del sitio web: http://www.asc41.com/UN_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_10.pdf, consultado el 10 de agosto de 2015.

justifica el traslado de una persona: la cercanía familiar, religiosa, cultural entre otras, que eventualmente facilita o encamina el procedimiento de reinserción integral.¹²

Delimitamos este estudio a los traslados o repatriaciones que se realizan desde y hacia los países de nacionalidad u origen de las personas requirentes, pues existen casos en que algunos países arriendan espacio penitenciario a otros Estados, para solventar su situación de hacinamiento penitenciario, tal como el caso de Bélgica, que así ha convenido al respecto con Holanda.¹³

Vale aclarar que durante el estudio se usa la frase traslado internacional de persona sentenciada, así como la palabra repatriación de manera indistinta y a manera de sinónimos.

Existen dos tipos de repatriaciones: activas y pasivas.¹⁴

Repatriación activa. - Es aquella mediante la cual la autoridad central del Gobierno Ecuatoriano o Estado de Cumplimiento, solicita a la respectiva autoridad central del Estado de Condena o Sentencia, que se inicien los procedimientos necesarios para que una persona de nacionalidad ecuatoriana que se encuentra privada de libertad en otro Estado, retorne al Ecuador para cumplir el resto de su condena. Dicho de otra manera, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realiza todos los procedimientos necesarios y cumple con los requisitos la ejecución de dicho traslado de acuerdo a los lineamientos y orientaciones que se describen en los instrumentos internacionales y la ley.

Repatriación pasiva. - Esta se refiere al retorno de una persona extranjera privada de libertad en el Ecuador, o Estado de Condena o Sentencia, para poder cumplir en su país de nacionalidad u origen el resto de su sentencia privativa de libertad.

¹² Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2015.

¹³ Mathew Kang, en “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, Organización de Naciones Unidas, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2015.

¹⁴ A las que alude el inciso 1 del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal. Por ende una repatriación será activa o pasiva para el Ecuador.

1.3 La repatriación en el Ecuador

Los tratadistas españoles Mapelli Caffarena y Gonzáles Cano,¹⁵ consideran que el surgimiento de la suscripción de instrumentos internacionales en materia de repatriaciones inicia en la década de los ochenta, fecha a partir de la cual se concreta la posibilidad de hacer cumplir las condenas de los tribunales de justicia más allá de la frontera soberana del país. Establecen además que el grave problema de tráfico de drogas a nivel internacional habría sido el motor que generó las relaciones en el ámbito penal y, por supuesto, policial, a fin de evitar que los delincuentes integrados en bandas transnacionales puedan aprovechar en su favor injustificadamente las garantías que irradian del reconocimiento de la soberanía entre los Estados.

En el Ecuador, la aplicación de los procedimientos de repatriaciones, data desde la década de 1990.¹⁶ Existe un solo parámetro para realizar la clasificación, mismo que atiende al país que recibe el traslado de la persona solicitante, es decir el Estado de Cumplimiento.

Nuestro país ha suscrito convenios bilaterales con: Argentina,¹⁷ Bolivia,¹⁸ Colombia,¹⁹ Cuba,²⁰ El Salvador,²¹ España,²² República Dominicana,²³ Perú,²⁴ Paraguay,²⁵ Siria.²⁶ En lo que respecta a instrumentos multilaterales, contamos con el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscrito en Estrasburgo^{27 28} y la

¹⁵ Borja Mapelli Caffarena y María Isabel González Cano, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, en *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio, 9 a 11 de junio de 1999*, (Madrid: Editor Ministerio de Justicia, 2000), 392.

¹⁶ La suscripción del Convenio bilateral de repatriaciones con Colombia se dio en el año de 1994.

¹⁷ Publicado en el RO. No. 201 de 30 de octubre de 2007.

¹⁸ Obtenido del sitio web <https://www.iberred.org/sites/default/files/traslado-condenados-y-menores-b-ecuador.pdf>, consultado el 20 de agosto de 2015.

¹⁹ Publicado en el Suplemento del RO. No. 434 de 5 de mayo de 1994.

²⁰ Publicado en el Suplemento del RO. No. 887 de 6 de febrero de 2013.

²¹ Publicado en el Suplemento del RO. No. 306 de 5 de Julio de 2006.

²² Publicado en el RO. No. 108 de 14 de enero de 1997.

²³ Publicado en el RO. No. 68 de 20 de abril de 2007.

²⁴ Publicado en el RO. No. 71 de 5 de mayo de 2000.

²⁵ Publicado en el RO. No. 314 de 5 de noviembre de 2010.

²⁶ Publicado en los Suplementos del RO. No. 546 de 30 de septiembre de 2011, y No. 603 de 23 de diciembre de 2011.

²⁷ Tratado al que la República del Ecuador se adhirió mediante Publicación en el RO. No. 137 de 1 de noviembre de 2005.

²⁸ Decreto Ejecutivo No. 1242 de 6 de agosto de 2008, publicado en el RO. No. 407 de 20 de agosto de 2008, el Presidente de la República designó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como aplicador y ejecutor de referido tratado internacional.

Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el Extranjero (OEA).²⁹

Desde el 2011, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, es la autoridad central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro.³⁰ Esta decisión gubernamental se presentó frente a la dispersión que existía sobre las competencias para la ejecución y aplicación de los instrumentos internacionales en materia de repatriaciones, por ejemplo, se establecía que la autoridad central para la ejecución del Convenio de Estrasburgo era la Cancillería. Para la aplicación del Convenio bilateral con Argentina, la autoridad competente era la Fiscalía General del Estado; para los convenios bilaterales suscritos con Colombia, España, República Dominicana, y El Salvador, la autoridad competente era la Corte Nacional de Justicia, y, para el resto de instrumentos el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Los convenios de repatriaciones permiten el traslado de una persona que ha sido privada de su libertad, hacia su país de nacionalidad previo el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales destacan esencialmente: doble criminalidad, firmeza de la sentencia, duración de condena pendiente y deducciones que procedería realizar, nacionalidad de la persona solicitante, consentimiento, inexistencia de procesos pendientes en el Estado de Sentencia, cumplimiento previo de otras responsabilidades penales y de la responsabilidad civil o comprobación de la situación de insolvencia³¹
³².

En el 2013, estos procedimientos no se regían por normativa legal interna alguna, pero se ejecutaban de acuerdo a lo establecido por los convenios suscritos³³, razón por la cual, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a través de la

²⁹ Publicado en el RO. No. 3 de 18 de enero de 2007.

³⁰ Decreto Ejecutivo No. 592, Artículo 1. RO. No. 355 de 05 de enero de 2011.

³¹ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 392.

³² Artículo 3, Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo. Publicado en el RO. No. 137 de 1 de noviembre de 2005.

³³ Como se ha dicho anteriormente y de acuerdo a lo que prevé el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, su aplicación y ejecución responden a principios constitucionales de aplicación directa de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Dirección de traslado de personas sentenciadas y supervisión de extradiciones³⁴, en la cual forme parte del equipo como Director, se realizó una propuesta normativa a la Asamblea Nacional, la misma que estaba en ese momento discutiendo una reforma integral al sistema penal de nuestro país. Se sugirió la inclusión de la figura de la repatriación en el proyecto normativo. Propuesta que finalmente fue analizada e incluida en el texto final del Código Orgánico Integral Penal. Se determina las definiciones de repatriación, sobre las reglas a las que se somete, fija las condiciones para el traslado y cumplimiento de condenas para extranjeros, y la exoneración de multas.

Pese al gran avance en el reconocimiento de la figura de repatriación, consideramos que el legislador dejó algunos vacíos en el texto legal³⁵ al no definir los tipos de repatriación activa y pasiva, las condiciones para el traslado, el cumplimiento de condenas para extranjeros, la posibilidad de solicitar la exoneración de pago de multas o reparación integral impuestas en sentencia, mientras que la Disposición General Tercera del mismo código, extingue las multas impuestas a las personas extranjeras que se acogen al procedimiento de repatriación y en lo principal sobre la aplicación del principio de favorabilidad que será analizado a lo largo de la investigación.³⁶

1.3.1 Condiciones para la aplicación de la repatriación en el Ecuador

Los requisitos y condiciones para acceder a un traslado se encuentran previstos tanto en el en el Convenio de Estrasburgo,³⁷ así como en el Código Orgánico Integral Penal,³⁸ que son:

³⁴ Código Orgánico Integral Penal. Título V del Capítulo IV, artículos 727, 728, 729, 730 y la Disposición General Tercera.

³⁵ Artículo 727 a 730 del Código Orgánico Integral Penal.

³⁶ Lo que en aplicación del principio de favorabilidad y de *in dubio pro reo*, redundante positivamente para la persona extranjera privada de libertad en el Ecuador, pues con el Código Orgánico Integral Penal, se eliminan todas las multas presentes y futuras para las personas que se acogan a este procedimiento.

³⁷ Artículo 3 del Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, dado que es el país que tiene la mayor cantidad de países suscriptores, y por ende es el instrumento internacional con mayor aplicación. Véase el sitio web: "http://www.coe.int/es/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/112/signatures?p_auth=7oGAMKD2", consultado el 1 de agosto de 2015.

³⁸ Artículo 729 del Código Orgánico Integral Penal.

1.3.1.1 Nacionalidad

La persona que solicita su repatriación, debe ser nacional del Estado de Condena.³⁹ El Ecuador, no acepta bajo este procedimiento a persona que no tenga nacionalidad ecuatoriana debidamente comprobada, pues no ha depositado declaraciones o reservas en tal sentido al Convenio de Estrasburgo⁴⁰, y la definición contenida en el tercer inciso del artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador tampoco ha sido modificada⁴¹.

Durante los procesos efectuados, se logró evidenciar que el Ecuador cuenta con dos vías para la verificación de la nacionalidad de sus nacionales: En el extranjero mediante la visita consular a la persona privada de libertad, mediante la cual se coteja la información obtenida con la base de datos del Registro Civil Ecuatoriano.⁴² La segunda vía consiste en que para probar ante otra Autoridad Central la nacionalidad de una persona ecuatoriana, se obtiene un certificado de la Dirección Nacional de Registro Civil, mismo que en la medida de lo posible, es traducido por la Autoridad Central ecuatoriana hacia el idioma del país donde se encuentre privada de libertad la persona ecuatoriana, y remitido por la vía diplomática.

Para el caso de personas extranjeras en el Ecuador, se requiere de la exhibición del pasaporte. En caso de que no exista, o para reforzar la solicitud, bastará un certificado consular del que se desprenda que la persona ostenta determinada nacionalidad, o se le acepta de tal manera.

³⁹ Literal a) del numeral 1 del artículo 3, del Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo establece: “El condenado deberá ser nacional del Estado de Cumplimiento;” De igual manera, el numeral 2 del artículo 729 del Código Orgánico Integral Penal establece: “Ser nacional del Estado en el que cumple la pena, sobre esta última, considero que la redacción de este numeral es incorrecta, pues ya asume que la persona está cumpliendo la sentencia en el Estado de Cumplimiento. La redacción expresada en el Convenio de Estrasburgo es más adecuada.

⁴⁰ Reservas presentadas al Convenio de Traslado de personas Sentenciadas de Estrasburgo por parte de los Estados suscriptores de dicho convenio. Véase el sitio web <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=112&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>, consultado el 3 de agosto de 2105.

⁴¹ “La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”.

⁴² Para ejercer sus funciones, todos los consulados ecuatorianos acreditados en el extranjero, tienen acceso a la base de datos del Registro Civil. Véase el sitio web <http://www.presidencia.gob.ec/en-82-consulados-del-ecuador-se-brinda-el-servicio-del-registro-civil/>, consultado el 16 noviembre de 2015.

1.3.1.2 Sentencia Ejecutoriada

Para configurar el expediente de repatriación, debemos contar con una sentencia condenatoria, que haya pasado por la autoridad de cosa juzgada. Esta debe contar con todos los elementos de una sentencia, como son los hechos fácticos, jurídicos, resolutorios, motivación y el fallo con el respectivo tiempo de privación de libertad.⁴³

El literal b) del numeral 1 del artículo 3, del Convenio de Estrasburgo establece que “la sentencia deberá ser firme”, de igual manera, el numeral 1 del artículo 729 del Código Orgánico Integral Penal establece que debe “tener sentencia firme o definitiva.”

La sentencia debe haber pasado por autoridad de cosa juzgada, para brindar seguridad jurídica a ambos Estados respecto de conocer la pena impuesta, que no se modifiquen los hechos fácticos, ni que se agrave la sanción impuesta en el Estado de Sentencia, o que exceda del máximo permitido por la ley del estado de Cumplimiento.⁴⁴ Es por eso que no se puede abrir de nuevo la causa penal, ni investigarla, pues el hecho fue juzgado por un tribunal extranjero y en consecuencia la persona fue sentenciada.

Para tal fin, en el Ecuador -repatriaciones pasivas- este requisito se cumple mediante la obtención de la copia certificada de la sentencia, con su respectiva razón de ejecutoría. Esto, procesalmente significa que no cabe imposición de un ulterior recurso, o que si se ha interpuesto, este ya ha sido resuelto, pues la idea central es que el juicio haya llegado a su fin.⁴⁵

Hay legislaciones extranjeras como la de Estados Unidos de América, y Canadá entre otros, que imponen penas indeterminadas,⁴⁶ lo cual representa problemas prácticos de ejecución, pues el Ecuador delimita sus penas entre rangos preestablecidos con un mínimo y un máximo.⁴⁷ Esto implica que no se puede aceptar una solicitud de

⁴³ Artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal.

⁴⁴ Inciso final del numeral 2, artículo 10, del Convenio sobre Traslado de Personas sentenciadas de Estrasburgo.

⁴⁵ En derecho penal no existe el concepto de una ejecutoría absoluta, sino relativa, por cuanto existe la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión.

⁴⁶ La cadena perpetua, por ejemplo.

⁴⁷ Cuarenta años de acuerdo al artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal.

repatriación activa de una persona que haya recibido una sentencia indeterminada, primero porque existe una evidente contradicción constitucional que violaría las garantías de rehabilitación y reinserción de la persona, y segundo por ser ilegal al no estar prevista una sanción de esa naturaleza en nuestra ley, y por ende inejecutables, a menos que para ello se aplique el Principio de Favorabilidad, de acuerdo al numeral 2 del Artículo 10 del Convenio de Estrasburgo.⁴⁸

1.3.1.3 Tiempo restante por cumplir en la sentencia, y tiempo de ejecución del traslado

El literal c) del numeral 1, del artículo 3 del Convenio de Estrasburgo establece que “la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses el día de la recepción de la petición o indeterminada.”

Por su parte, el numeral 3, del artículo 729 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición.”

De estos enunciados normativos, colegimos que, al momento de solicitar la repatriación, debe haber tiempo todavía por cumplir en la sentencia, y que este tiempo debe ser superior a 6 meses. Existe gran confusión sobre lo que dice esta norma, misma que nos permitimos aclarar mediante un ejemplo: Si una persona recibe una sentencia de 10 años de privación de libertad, tiene la posibilidad de solicitar el traslado durante los primeros 9 años con 6 meses, y no en los últimos 6 meses.

El Manual de Naciones Unidas sobre Repatriaciones⁴⁹ establece que la razón práctica para establecer un período mínimo de tiempo a ser cumplido, obedece a que los procedimientos para la repatriación también requieren tiempo para ser

⁴⁸ “Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento”.

⁴⁹ Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2015.

completadas. Dice también que al contar con un período menor, puede que no se cumpla satisfactoriamente con los requisitos y condiciones de aplicación⁵⁰. La práctica de la situación es que hay ocasiones en las que ni siquiera los 6 meses bastan, pues pueden existir requisitos que son de difícil cumplimiento de acuerdo a la lejanía del Estado contraparte, de la existencia de su representación consular o diplomática en el Ecuador o viceversa, de la agilidad con la que las Cancillerías responda a las peticiones.

El numeral 2 del artículo 3 del Convenio de Estrasburgo, dice que en casos excepcionales las partes podrán convenir un traslado en un tiempo inferior a señalado, en caso de situaciones como enfermedades catastróficas.

1.3.1.4 Consentimiento

El consentimiento es el pilar fundamental para que todo procedimiento de repatriaciones sea exitoso, pues es necesario que la persona privada de libertad voluntariamente quiera retornar a su país de nacionalidad para cumplir el resto de la sentencia privativa de libertad. Así, el literal d), del numeral 1 del artículo 3 del Convenio de Estrasburgo manifiesta que “el condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado.”

El numeral 5 del artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta “que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales.”⁵¹

⁵⁰Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2015.

⁵¹ Esta redacción constituye otro desacierto de la Asamblea Nacional, pues el tener voluntad indica una actitud que permanece dentro del fuero interno de una persona, y si esta voluntad no es expresada en un documento, podría configurarse un traslado viciado que podría ser sujeto a la interposición de un recurso de hábeas corpus.

Es esencial contar con el otorgamiento del consentimiento de la o las personas, pues muchas veces no quieren retornar hacia su país por varias razones. A continuación, citamos algunas:

- ✓ La vida de la persona o de sus familiares puede estar en riesgo irreparable, por el temor a sufrir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵²,
- ✓ Que con el traslado se les asiente un registro en su pasado judicial;
- ✓ Evitar que sus familiares conozcan de su situación de privación de libertad;
- ✓ Porque han contraído relaciones sentimentales o filiales;
- ✓ Porque las condiciones de privación de libertad actuales podrían resultar más apropiadas respecto del lugar adonde irían;
- ✓ Por voluntad propia.

Para la constancia formal del consentimiento, el Ecuador extiende un formato de documento que a través de nuestras representaciones consulares en el extranjero se entrega a las personas interesadas, en el que además de constar los datos generales como nombres, cédula de ciudadanía, y lugar de privación de libertad, dan fe de que el consulado les ha informado con suficiencia de que retornan al Ecuador para cumplir una sentencia privativa de libertad impuesta por determinado país, y que no se les está privando de libertad nuevamente, ilegal, ilegítima o arbitrariamente.⁵³ También consta que se pueden acoger a los beneficios penitenciarios tanto del Estado de Sentencia, como del Estado de Cumplimiento;⁵⁴ finalmente, que suscriben dicho documento voluntariamente, libre de coerción alguna. Este documento se entrega en original a la Autoridad Central ecuatoriana de forma independiente al que deba suscribir para la autoridad del país en el que se encuentra. La razón de que el formato de consentimiento sea tan específico, es también para evitar que las personas al ser trasladadas al Ecuador, interpongan un recurso de Hábeas Corpus en contra de la autoridad central, al alegar

⁵² Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2015; Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Publicado en el Suplemento del RO. No. 153 de 25 de noviembre de 2005. Cuarto Inciso del artículo 13 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Publicada en el suplemento del RO. No. 153 de 25 de noviembre de 2005.

⁵³ En conformidad con el numeral 1 del artículo 4, y artículo 7 del Convenio sobre traslado de Personas sentenciadas de Estrasburgo.

⁵⁴ Previsto en el artículo 12 del Convenio de Estrasburgo.

que no existe boleta constitucional de encarcelamiento, o que están privados de libertad ilegalmente.

En países como Alemania, Bulgaria, Suiza, y Corea, una vez otorgado el consentimiento, este no puede ser retirado.⁵⁵ El Ecuador no tiene políticas delimitadas al respecto; en efecto y en principio estimamos que no deberían existir límites para otorgar o retirar el consentimiento, pero tampoco es prudente obviar la amplia carga de trabajo estatal, los gastos y las gestiones a nivel internacional que se realizan con y entre los países decisores de un traslado. Se ha observado que existen personas quienes en un período muy corto de tiempo otorgan y retiran su consentimiento constantemente, lo cual en la práctica tiene un impacto negativo sobre la efectiva, eficiente y eficaz administración pública, pues todos los recursos y tiempo empleados, pudieron haberse invertido en el expediente de una persona en necesidad de repatriación. Por ende, la necesidad de informar adecuadamente a las personas para que decidan si se acogen al procedimiento o no,⁵⁶ y al hacerlo se deberá tomar especial atención de advertir sobre las consecuencias fácticas y legales del traslado.

El Protocolo Facultativo al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, que si bien no ha sido ratificado por el Ecuador, es de importancia para este estudio, pues establece que no se requerirá el consentimiento de la persona bajo dos circunstancias:

1. Que la persona sentenciada haya huido del Estado de Condena para evitar la ejecución de la pena, hacia otro estado parte del Convenio, mismo que podrá administrar la sentencia⁵⁷
2. Cuando una persona sentenciada podría estar sujeta a deportación o expulsión cuyo resultado, sería que a esa persona no se le permita permanecer en el territorio del Estado de condena, al ser puesta en libertad.⁵⁸

⁵⁵ Listado de reservas depositadas por los países suscriptores al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo, obtenido del sitio web : <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=112&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>, consultado 11 de noviembre de 2012.

⁵⁶ Numeral 1 del artículo 4 del Convenio de Estrasburgo.

⁵⁷ Artículo 2 del Protocolo Facultativo al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas del Estrasburgo. Obtenido del sitio: http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Protocolo_adicional_Convenio_t_raslado_condenados, consultado el 15 de julio de 2014.

⁵⁸ Artículo 3 del Protocolo Facultativo al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas del Estrasburgo. Obtenido del sitio:

Por otra parte, los países miembros del Consejo Europeo, bajo la directriz 2008/909/JHA⁵⁹, han definido que no requieren entre ellos el otorgamiento de la voluntad de la persona, excepto cuando la vida de la persona corra peligro; por el contrario, la repatriación se ejecutará toda vez que se complete el expediente de dicha persona.

1.3.1.5 El delito debe ser sancionado tanto en el Estado de Condena, como en el Estado de cumplimiento. La doble criminalidad

El literal e) del artículo 3 del Convenio de Estrasburgo dice que “los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirán si se cometieran en su territorio”.

El numeral 4 del artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal dice “que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados.”

Este es otro requisito necesario: el delito por el cual una persona fue sentenciada en un país extranjero, también debe ser sancionado en el país de cumplimiento. Ello no requiere la identidad en la denominación del delito, duración de la pena, ni muchas veces en sus elementos normativos, pues esto no puede configurar una causal de negativa a la solicitud de traslado.

Si bien no es necesario que las sanciones penales sean parecidas, existen problemas de ejecutabilidad de la misma dependiendo de las legislaciones de cada país. Un ejemplo: Una ocasión Canadá remitió al Ecuador una solicitud de repatriación de un ciudadano ecuatoriano que estaba sentenciado a una pena cuya traducción al español se entiende como de “30 años de prisión a cadena perpetua”, por un delito de violación y asesinato. Luego de una exhaustiva revisión del expediente, se negó la

http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Protocolo_adicional_Convenio_t_raslado_condenados, consultado el 15 de julio de 2014.

⁵⁹ Información obtenida del sitio <http://www.euopris.org/expert-groups/framework-decision-2008909jha-transfer-of-prisoners/>, consultado el 7 de agosto de 2015.

solicitud de traslado por cuanto aceptar la repatriación de una persona con una sentencia indeterminada sería inconstitucional respecto de las garantías de rehabilitación y reinserción social⁶⁰, y violatorio del Convenio de Estrasburgo en lo señalado anteriormente en su numeral 2 del artículo 10; esto a menos que opere la modificación de la sentencia ajustándola a la legislación nacional de acuerdo al Principio de Favorabilidad. El problema es que su aplicación requiere primero de la repatriación de la persona con dicha sentencia, destacando una contradicción constitucional y legal, pues adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal establece que la pena máxima de privación de libertad no puede superar de cuarenta años.⁶¹

1.3.1.6 Decisión de los Estados

“La ejecución de una repatriación es potestativa para los Estados, ya que su decisión se basa en sus propios intereses, coyunturas socio económicas, o política penitenciaria”.⁶² Conforme a ello deciden sea aceptar o negar una solicitud de repatriación.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 629 del Código Orgánico Integral Penal, ambos estados deben aprobar la solicitud de traslado. Más allá de ello, hemos desarrollado la noción de una entelequia tripartita obligatoria de consentimiento, en la cual ninguna aprobación puede fallar: 1. el de la persona sentenciada, 2. del Estado de Sentencia, y 3. del Estado de Cumplimiento.

En el Ecuador, la sustanciación del trámite es esencialmente administrativa, pues ya sabemos que la autoridad central para la ejecución de repatriaciones es el Ministerio de Justicia ecuatoriano. Pero su ejecución requiere de intervención judicial en dos ocasiones: Primero cuando el numeral 1 del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la ejecución de la sentencia está a cargo del juez de garantías penitenciarias. El segundo se da sea ante la petición de los regímenes del

⁶⁰ Consagradas en los artículos 201 a 203 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁶¹ Artículos 20, 55 y 59, Código Orgánico Integral Penal.

⁶² Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciario del traslado de personas condenadas”, 386.

sistema progresivo,⁶³ o las rebajas de penas dada la existencia de una ley posterior más beneficiosa, o principio de favorabilidad (que será tratado en el siguiente capítulo).

Cuando un país niega una solicitud de repatriación no está infringiendo o violando derecho alguno, porque al ser esta una facultad de cada país, tampoco está obligado a aceptarla. Por ende, si uno de los Estados o los dos no aceptan la solicitud, simplemente concluye el procedimiento. Inclusive, puede darse una negativa habiéndose o pudiéndose cumplir con los requisitos descritos en el Convenio. Los tratadistas Mapelli Caffarena y García Cano dicen que esta discrecionalidad se vincula con la tesis de que la resocialización no es un derecho de la persona en necesidad de repatriación sino con un principio o directriz que inspira la política penitenciaria,⁶⁴ mientras que de manera opuesta, para el Ecuador la rehabilitación y reinserción social son una garantía constitucional, por ende una obligación estatal y un derecho de la persona de acuerdo a los artículos 201 a 203 de la Constitución de la República.

A pesar de que los Estados no están obligados a motivar su decisión, existen factores que obligan a ciertos países a declinar una solicitud de repatriación, como por ejemplo: Ecuador, Grecia y Portugal por actuales razones económicas; Senegal, y Jamaica por cuanto no existe un convenio suscrito con dichos países, no están interesados en actuar bajo reciprocidad internacional; Holanda por su parte niega la solicitud cuando al convertir la sentencia de acuerdo a su legislación, se determina que la persona ya no tendría tiempo por cumplir allá.⁶⁵

Es necesario indicar que se pueden presentar casos de repatriaciones con países que tengan sistemas federados, por lo cual es esencial conocer la estructura gubernamental que manejan los otros países con quienes se gestionan procedimientos de repatriaciones, pues si bien hay muchos países como el Ecuador, en los que existe solo una instancia de decisión nacional, existen otros Estados que tienen una estructura

⁶³ María Belén Corredores Ledesma, “La pena privativa de libertad y el sistema penitenciario”, en *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de libertad*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, No. 5, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 210.

⁶⁴ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 384.

⁶⁵ Ministerio de Seguridad y Justicia de Holanda, “Information sheet for Dutch prisoners abroad, WOTS, Serving a sentence in the Netherlands? Custodial Institutions Agency”. Obtenido en el sitio web: https://www.dji.nl/Images/information-sheet-for-dutch-prisoners-abroad_tcm93-516761.pdf, consultado 12 noviembre de 2014.

federal, cuya organización no lo permite, hablamos de países como Alemania, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Rusia entre otros.⁶⁶

Dentro del sistema federado, la necesidad de la intervención estatal (o provincial) y federal o solamente federal, está determinada por el lugar de privación de libertad de la persona solicitante, es decir, si ella se encuentra detenida en un centro estatal, la decisión se toma primero a nivel estatal, y solo si esta es positiva, es trasladada a instancia federal ante la Autoridad Central designada de dicho país, para una decisión final⁶⁷. Si la respuesta estatal es negativa, la autoridad federal no puede conocer el caso ni pronunciarse sobre dicha decisión.

1.4 Pago de multas

Cuando una persona es sentenciada por el cometimiento de un delito de tráfico ilegal de drogas, además de recibir una sentencia privativa de libertad como pena principal, recibe una multa pecuniaria como pena accesoria⁶⁸.

El Convenio de Estrasburgo no requiere el pago de multas como condición, sin embargo, al ser impuestas por juez competente, internamente esta debe ser respetada, y el procedimiento no puede prosperar hasta entonces, situación fáctica que hasta hace muy poco violaba el principio constitucional contenido en el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador cuando establece que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Tal violación se expresaba al dar prioridad a una disposición accesoria contenida en una sentencia, antes que a un instrumento internacional de aplicación directa en materia de derechos humanos. Esto ha cambiado con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, pues antes quienes optaban por el procedimiento de

⁶⁶ Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf, consultado el 11 de agosto de 2015.

⁶⁷ Numeral 3 del artículo 5 de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

⁶⁸ Artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.

repatriación, estaban obligados/as al pago de la multa impuesta, so pena de que su expediente no se complete, y por ende no se pueda conceder dicha repatriación. Luego, la nueva ley introdujo normativa -que si bien no fue tomada de acuerdo a su propuesta original- establece un cambio esencial, pues por una parte su artículo 730 permite la exoneración de estas multas, y adicionalmente su Disposición General Tercera establece que “[...] las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia [...].”

1.5 Tránsito

Nos permitimos colegir que, si bien el tránsito no es una condición de ejecución de un traslado, es un trámite administrativo que forma parte del proceso de traslado en el caso de necesitarlo. El numeral 1 del artículo 16 del Convenio de Estrasburgo establece que “una parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado el traslado del condenado a, o desde, su territorio.”⁶⁹

La ejecución física de la repatriación se practica usualmente por vía aérea, o terrestre con países fronterizos. Para ello, existen ocasiones -sobre todo en vuelos comerciales-, en que es necesario hacer escala en otro país antes de llegar al destino final. Así, de acuerdo a lo que dice el prenombrado artículo 16, el Estado de Cumplimiento debe solicitar al o los Estados partes, que se permita el tránsito por aquel territorio tanto de la o las personas repatriadas, como del personal de seguridad que le o les escolta. Esta solicitud se realiza por medio de la vía diplomática entre Autoridades Centrales, sin perjuicio de que pueda existir una comunicación directa entre ellas, para agilizar y facilitar procedimientos.

Para la concreción de una solicitud de tránsito existen ciertas consideraciones: La parte requerida puede negarse a la solicitud de tránsito en caso de que “a) Si el condenado fuese uno de sus nacionales, o b) Si la infracción que hubiera dado lugar a la condena no constituyere una infracción con arreglo a su legislación.”⁷⁰

⁶⁹ Artículo 16. del Convenio sobre Traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo.

⁷⁰ Numeral 2 del artículo 16 del Convenio de Estrasburgo

1.6 Repatriaciones por principio de reciprocidad

En actualidad los instrumentos internacionales suscritos sobre la materia cubren una amplia cantidad de Estados, sin embargo, hay todavía Estados con los cuales la ejecución de una repatriación refleja una gran complejidad, como son varios países asiáticos y africanos.

Por eso, existe también la posibilidad de usar esta fórmula para que un traslado se haga efectivo sin necesidad de la suscripción previa de un instrumento internacional, es decir, sobre la base del principio de reciprocidad internacional⁷¹, o que este se realice bajo las reglas de un instrumento macro como el Convenio de Estrasburgo, la Convención Interamericana, o el Modelo de Convenio propuesto por la Organización de Naciones Unidas. Esta posibilidad es una idea teórica, porque solamente así no se excluye la posibilidad de realizar una repatriación con un país con el que no se ha suscrito un instrumento internacional, o que no sea parte de determinado instrumento internacional: En la República de Senegal, país musulmán, el ciudadano ecuatoriano C.A.V.O se encuentra privado de su libertad por un presunto delito de drogas,⁷² quien por medio de comunicaciones cursadas con nuestra representación diplomática más cercana, supimos que sufre de un cuadro médico complicado. Así, con base en su situación de salud el Ecuador solicitó su repatriación, pero al no haber un convenio suscrito entre el Ecuador y Senegal, obtuvimos una respuesta negativa. Se intentó de igual manera ejecutar la repatriación a través del principio de reciprocidad, solicitud que también fue negada; solicitamos alternativamente que se use como base las reglas del Convenio de Estrasburgo, pero también recibimos una negativa. Finalmente sugerimos la adhesión de Senegal al Convenio de Estrasburgo, pero tampoco aceptaron. Consecuentemente, debimos recurrir a la vía de la negociación de un convenio bilateral, que todavía no se ha concretado. Mientras tanto, el destino de nuestro ciudadano es incierto.

⁷¹ Artículo 727 del Código Orgánico Integral Penal.

⁷² Obtenido del sitio <http://cesarvillamarchoa.blogspot.com/p/visita-ecuatoriano-detenido-en-senegal.html> , consultado el día 7 de agosto de 2015.

La organización de Naciones Unidas, dentro de su Manual sobre Traslado Internacional de Personas Sentenciadas⁷³, alienta a los Estados a acceder a cualquiera de los dos Convenios multilaterales más importantes (Estrasburgo y OEA), con el enfoque de evitar largos y costosos procesos de negociación, y la suscripción de nuevos instrumentos bilaterales. Sin embargo, y por otra parte, la suscripción de acuerdos bilaterales permite un amplio y diverso rango de posibilidades a plasmar que posiblemente se desvíen del modelo de un tratado multilateral, pero que están íntimamente vinculados con los sistemas jurídicos de los dos países contratantes, y que contienen condiciones que probablemente otros países dentro de un sistema regional no aceptarían.⁷⁴

1.7 Gastos y costos

El numeral 5 del artículo 17 del Convenio de Estrasburgo establece que “los gastos ocasionados al aplicarse el presente Convenio correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, con excepción de los gastos originados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena.”

Esto significa para el Ecuador, específicamente para el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que al ser la institución encargada ejecutar todos estos procedimientos, que debe también cubrir con todos los gastos inherentes de una repatriación activa (y los traslados internos en una repatriación pasiva). La experiencia en la gestión indica todo recurso necesario para la gestión del expediente de repatriación:

- La adquisición del medio de transporte (terrestre o aéreo) para la persona sentenciada, de los/as agentes de custodia. Si la persona repatriada es de sexo femenino, entonces por lo menos 1 de los agentes de seguridad y custodia también lo será.
- Viáticos del personal delegado por la autoridad central.

⁷³ Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf, consultado el 10 de agosto de 2015.

⁷⁴ Organización de Naciones Unidas, “Handbook on International Transfer of Sentenced Persons”, obtenido en el sitio web http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf, consultado el 11 de agosto de 2015.

- Traslados internos dentro del país, hasta su ubicación en el centro de privación más cercano a su círculo familiar.

Sobre este particular, hay que anotar que Cancillería Ecuatoriana al realizar las gestiones de integración del Convenio de Estrasburgo al ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante su publicación en el Registro Oficial (No. 137 de 1 de Noviembre de 2005), no se basó en el documento original de adhesión suscrito por el Ecuador, ni en la reserva presentada al Convenio,^{75 76} pues si observamos el texto vigente, notamos que erróneamente se ha excluido al numeral 5 del artículo 17 del Convenio, lo que de ser interpretado legalmente imposibilitaría al Ecuador gestionar recursos públicos para cubrir estos gastos.

1.8 Procedimiento para la ejecución de una repatriación

El criterio primordial de gestión de una repatriación es que debe ser expedito y lo más sencillo posible –sin que por ello se violenten derechos y/o el derecho al debido proceso- a favor de una efectiva reinserción y rehabilitación de las personas sentenciadas. Ya dijimos que el Convenio sobre Traslado de Personas Sentenciadas o mejor conocido como el Convenio de Estrasburgo es el instrumento internacional más usado a nivel mundial, por ende, nos basaremos en la normativa que nos brinda en conjunto con la Ley ecuatoriana.

Paras fines de este estudio nos vamos a enfocar en el procedimiento de una repatriación activa, no sin antes acotar que el procedimiento para una repatriación pasiva no varía en mucho:

El procedimiento puede ser iniciado por cualquier persona mediante una comunicación en la que se ponga en conocimiento sea del respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores, o de la respectiva Autoridad Central (usualmente Ministerio de

⁷⁵ Suscrita el 24 de octubre de 2005, por el presidente de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacio González, mediante documento No. 28038-GM/DGT, referente exclusivamente a que las peticiones de traslado y sus documentos justificativos sean acompañados con una traducción al idioma español.

⁷⁶ Reservas presentadas al Convenio de Traslado de personas Sentenciadas de Estrasburgo por parte de los Estados suscriptores de dicho convenio, obtenido del sitio web: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=112&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>, consultado el 20 de julio de 2015.

Justicia)⁷⁷, sobre la imposición de una sentencia privativa de libertad a una persona nacional en el extranjero.

Cuando esta información llega al conocimiento de nuestra Autoridad Central, y de acuerdo a lo que establecen los artículos 4⁷⁸, 5⁷⁹, 6⁸⁰ y 7⁸¹ del Convenio de Estrasburgo,⁸² se activa una serie de comunicaciones entre dichas autoridades con el fin de intercambiar la información y documentación que les permita tener los elementos necesarios de motivación, para emitir una respuesta ante la solicitud de repatriación, misma que se contiene en un acto administrativo.⁸³

Para esto, la Cancillería a través de sus representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero juega un papel de vital importancia, pues hay específica documentación que debe ser gestionada exclusivamente por aquella vía, como las visitas a la persona candidata al traslado para la verificación consular del otorgamiento de consentimiento, obtención de sentencias ejecutoriadas, certificaciones de nacionalidad, y las comunicaciones oficiales necesarias a instituciones y organismos en los países donde se encuentran privados de libertad sus respectivos nacionales. También existe la posibilidad de que la autoridad central del país de condena agilite el procedimiento entregando a nuestra representación la documentación respectiva.

Una vez que las autoridades decisoras cuentan con los elementos para la formación de su convicción sobre la pertinencia o no de la aceptación de la solicitud de traslado de acuerdo al convenio internacional y a su práctica jurídica, esta solicitud es calificada, y se procede a la toma de la decisión precautelando sobre todo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Convenio de Estrasburgo mismos que han sido estudiados ya.

⁷⁷ Numeral 2 del artículo 5 del Convenio de Estrasburgo.

⁷⁸ Obligación de facilitar información.

⁷⁹ Peticiones y respuestas.

⁸⁰ Documentación Justificativa.

⁸¹ Consentimiento y verificación

⁸² Convenio sobre traslado de Personas Sentenciadas, publicado en el RO. No. 137 de 1 de noviembre de 2005.

⁸³ Emitido por una Institución del Poder Ejecutivo del Estado Ecuatoriano, e independientemente de que se encuentra revestido de legitimidad, debe estar motivado como requisito esencial para su validez, de acuerdo a lo que establece el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Luego de obtener toda la información necesaria, las Autoridades Centrales de los dos países manifestarán su voluntad de aceptar o no el traslado. Sobre lo cual existen dos posibilidades:

- a. Respuesta negativa. - Concluye procedimiento, y el traslado no se ejecuta.
- b. Ambos países acceden al traslado. Se prosigue con la coordinación interinstitucional e internacional mediante comunicaciones oficiales, de esta manera, se establece una agenda para la repatriación que incluye la colaboración de los Ministerio de Relaciones Exteriores de ambos países y las Dependencias de Seguridad encargadas de la custodia de la persona repatriada. Dicho rol en el Ecuador es cumplido por la Oficina Central Nacional de Interpol en Quito.

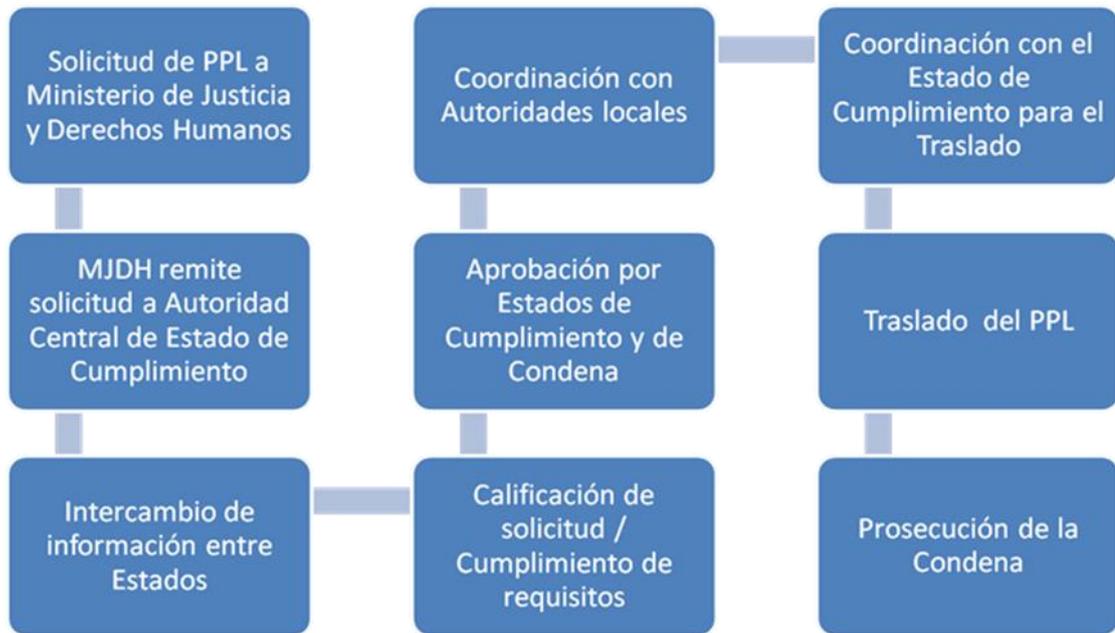
Presentamos a continuación cuadros ilustrativos del procedimiento:

Gráfico 1.
Repatriación activa (ecuatorianos en el extranjero)



Fuente: Propia

Gráfico 2.
Repatriación pasiva (extranjeros en el Ecuador)



Fuente: Propia.

1.9 La prosecución de la sentencia en el Estado de Cumplimiento

Parafraseando a Mapelli Caffarena y Gonzáles Cano, el reconocimiento de fallos extraños es una consecuencia lógica del principio de legalidad, es decir, más que expresión de exequatur de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, se trata de una nueva norma interna. Es por eso que la auténtica y plena aceptación de las resoluciones no nacionales se expresa en aspecto positivo⁸⁴. No obstante, los mismos autores manifiestan que la opinión científica tanto de penalistas como de procesalistas e internacionalistas, se ha mostrado partidaria de dar plena efectividad a las resoluciones extranjeras en materia penal. Razones de eficacia recomiendan esta fluidez para hacer frente a las exigencias político criminales de un mundo cada vez más globalizado.⁸⁵

Siendo la primera consecuencia de una repatriación la transmisión de la ejecución de la sentencia dictada por el juez o tribunal extranjero y la respectiva

⁸⁴ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 377.

⁸⁵ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 377.

suspensión de su cumplimiento en el Estado que la dictó,⁸⁶ esta se complementa con la cesión al Estado de Cumplimiento de todo un conjunto de potestades administrativas y judiciales sobre la ejecución y el cumplimiento de la pena, y en todo caso parte de la potestad jurisdiccional de “hacer ejecutar lo juzgado”,⁸⁷ además de controlar y fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos que se deben cumplir.

Los referidos autores manifiestan que en principio, con la repatriación se transfieren todas las competencias judiciales y administrativas para la ejecución de la pena, tanto al régimen penitenciario como las que inciden directa o indirectamente sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la condena,⁸⁸ pero independientemente de lo que manifiesta el numeral 1 del artículo 8 del Convenio de Estrasburgo, respecto de la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el Estado que la emitió, entendemos que dicha cesión no es absoluta, pues cualquiera de los dos Estados de acuerdo al artículo 12 del Convenio de Estrasburgo, puede otorgar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena.⁸⁹

De acuerdo a lo mencionado, existirán casos en los que el Estado de Condena puede recuperar la ejecutividad de la sentencia en virtud de la cual se efectuó el traslado, sea por un indulto, rescisión de la sentencia o un recurso extraordinario de revisión con sus posibles consecuencias, vinculando así al Estado de Cumplimiento. En tales casos, el efecto será, o bien que el Estado de Sentencia recupere sus potestades ejecutivas plenas para hacer cumplir la pena, o que inmediatamente el Estado de Cumplimiento dé por extinguido el cumplimiento, bien por indulto⁹⁰ mismo que si es parcial, el Estado de Cumplimiento deberá acomodar la liquidación de condena a esa reducción de la condena, o bien por la decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado de Sentencia.⁹¹

Un factor trascendental que muchas veces motiva a la solicitud de una repatriación activa es la posibilidad de acogerse a un régimen penitenciario más

⁸⁶ Numeral 1 del artículo 8, del Convenio de Estrasburgo.

⁸⁷ Numeral 3 del artículo 9, del Convenio de Estrasburgo.

⁸⁸ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 387.

⁸⁹ Artículos 12 y 13 del Convenio de traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo.

⁹⁰ Un caso ejemplar es cuando en el año 2007, la Asamblea Nacional otorgó un indulto a todas las personas que habían sido sentenciadas por delitos relacionados con drogas ilegales, cuyo peso no excediera los 2000 gramos.

⁹¹ Mapelli y González, “Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas”, 388.

beneficioso que aquel donde se encuentra, para aquello, es fundamental determinar cómo se ejecutará la sentencia en el Estado de Cumplimiento, situación que de acuerdo a lo que prevé el Convenio de Estrasburgo puede ser la Ejecución continua de la sentencia tal como fue impuesta⁹², o Convertirla de acuerdo a un procedimiento judicial o administrativo,⁹³ para que se ajuste a la legislación nacional, misma que no deberá agravar la situación de la persona sentenciada, ni que podrá ser sustituida por una pena pecuniaria.^{94 95}

El numeral 3 del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal, establece que en ningún caso se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad pronunciada por la autoridad judicial extranjera mediante sentencia, es decir, que el Ecuador adoptó la ejecución continua de la sentencia tal como fue impuesta de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del Convenio de Estrasburgo. A primera vista, este enunciado normativo parecería inconstitucional porque excluye la posibilidad de que la condena sea modificada aun cuando exista una ley posterior más beneficiosa, violándose así el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador⁹⁶, pues solamente las personas sentenciadas en el Ecuador podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad, mas no las personas repatriadas. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 10 del Convenio de Estrasburgo configura una excepción en aquellos casos en los que la pena fuere incompatible con nuestra legislación. Lo dicho guarda concordancia con el artículo 417 y al inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, pues como veremos, es obligación del juzgador de garantías penitenciarias privilegiar la aplicación directa de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especie, sus especiales competencias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Esto toma mayor relevancia cuando es obligación del juez de garantías penitenciarias en su rol de garante del debido proceso penitenciario, atender los requerimientos formulados por las personas privadas de libertad⁹⁷, a quienes por su condición de vulnerabilidad⁹⁸ es importante garantizar el acceso a la justicia y tutela

⁹² Literal a), numeral 1, artículo 9 del Convenio de traslado de personas sentenciadas de Estrasburgo.

⁹³ Numeral 1.b artículo 9, *Ibíd.*

⁹⁴ Numeral 2, artículo 10, *Ibíd.*

⁹⁵ Numeral 1.b, artículo 1, *Ibíd.*

⁹⁶ Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

⁹⁷ Inciso segundo del artículo 230 del Código Orgánico de la función Judicial.

⁹⁸ Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos en sus peticiones, de acuerdo al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

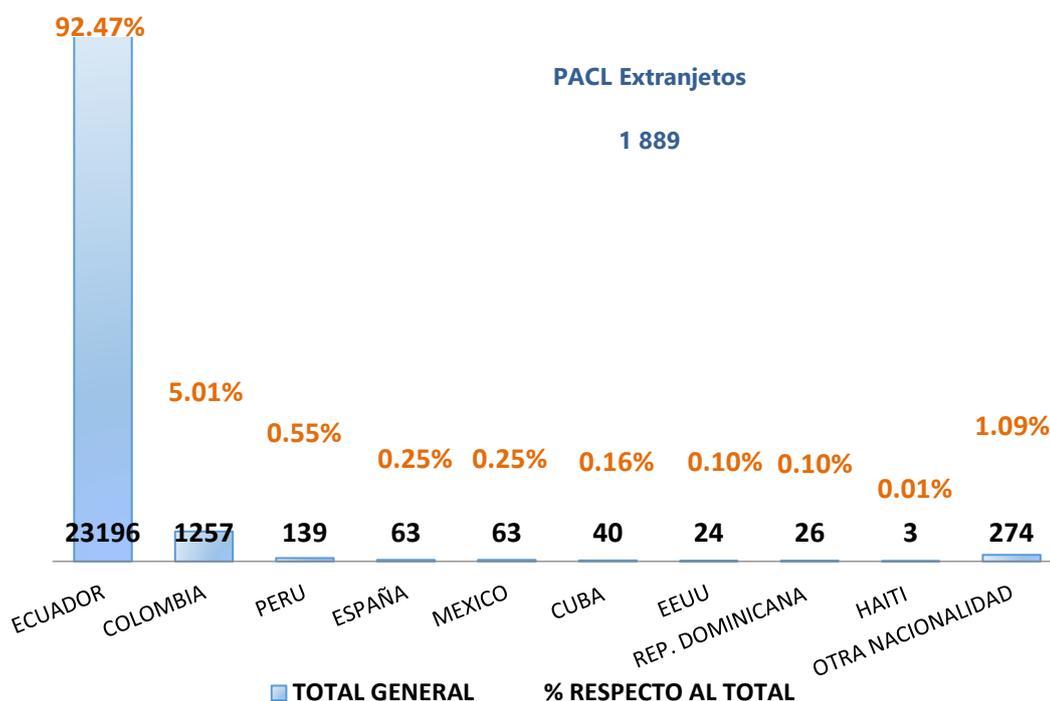
Vistos los requisitos necesarios y condiciones para aplicación de una repatriación, veremos (a continuación), cómo estos se instrumentan, y cuáles son los pasos necesarios para su ejecución.

1.10 Estadísticas sobre repatriaciones en el Ecuador

De acuerdo a la información que se publica mensualmente de manera interna en la institución por parte de la Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ecuador cuenta con un estimado de 25.085 personas detenidas en los centros de privación de libertad a nivel nacional. De ellos, el 93,53% son hombres, y el 6,47% son mujeres. Del total referido 92,47% son de nacionalidad ecuatoriana, y 7,53% de nacionalidad extranjera. De este último porcentaje, presentamos las cifras numéricas de acuerdo a su nacionalidad:⁹⁹ (siguiente página)

⁹⁹ Información Estadística Semanal de Personas Adultas en Conflicto con la Ley (PACL), correspondiente a la Semana 27 de 25 de junio a 01 de julio de 2015.

Cuadro Estadístico No. 1
 Porcentaje de personas extranjeras privadas de libertad en el Ecuador, por nacionalidad y número

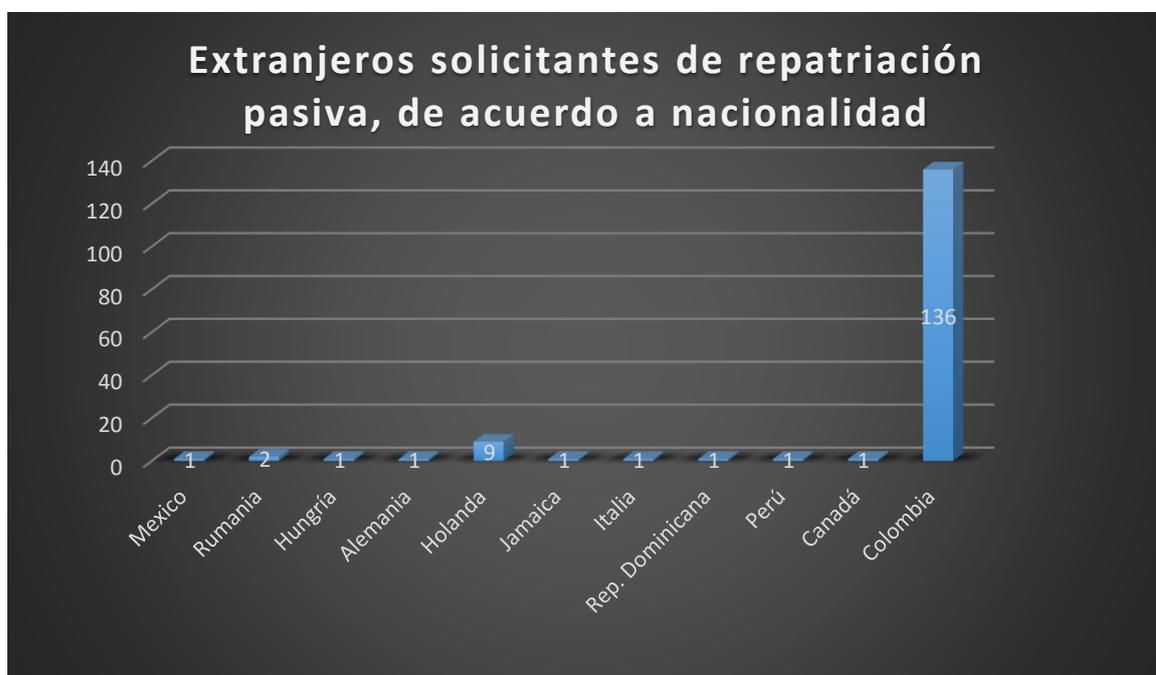


Fuente: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. 27 de junio a 01 de julio de 2015.

De aquí, tenemos que de acuerdo a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos¹⁰⁰, se tramitan procedimientos de repatriación pasiva de acuerdo a al cuadro siguiente. (siguiente página)

¹⁰⁰ Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con corte a 17 de agosto de 2015.

Cuadro Estadístico No. 2
Solicitantes en Ecuador de repatriación pasiva de acuerdo a nacionalidad



Fuente: Dirección de Asuntos Internacionales, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 2015.

De la estadística elaborada por la Dirección de Asuntos Internacionales, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos,¹⁰¹ se desprende que la gran mayoría de los acuerdos ministeriales mediante los cuales el Ecuador aceptó solicitudes de repatriaciones tanto activas como pasivas, se tratan de personas que fueron sentenciadas por delitos de tráfico de drogas tienen as todos los nacionales de todos aquellos países se encuentran privados de libertad en el Ecuador por delitos de tráfico ilícito de drogas, excepto por los nacionales colombianos y peruanos, que además han sido sentenciados/as por delitos varios como aquellos en contra de: la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, la libertad personal, la integridad sexual y reproductiva, el derecho a la propiedad¹⁰².

En lo que respecta a la información de personas de nacionalidad ecuatoriana privadas de su libertad en el extranjero, si bien se puede encontrar datos oficiales sobre quienes registran su salida del Ecuador por vías legales, no hay una manera confiable

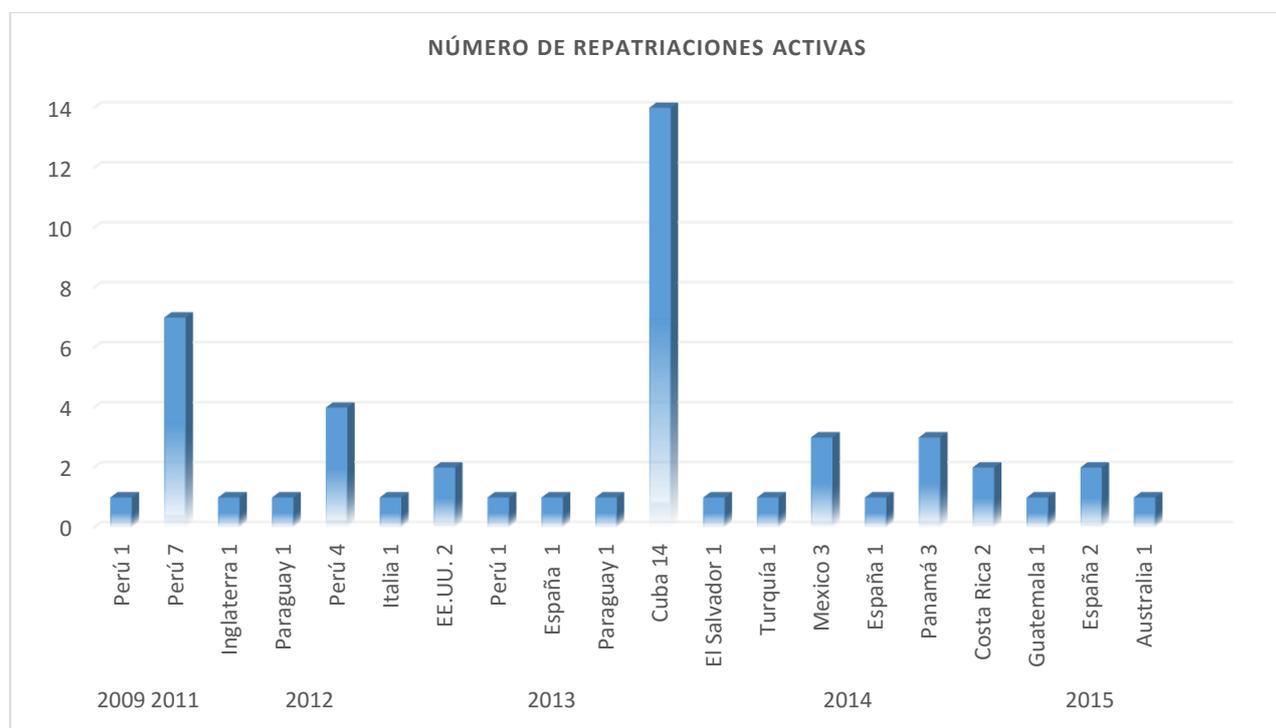
¹⁰¹ Cuadro de Repatriaciones activas y pasivas del año 2015.

¹⁰² Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

de determinar cuántas personas han salido del país por puntos de frontera sin registro alguno, o usando identidades falsas. Por otra parte, asumiendo que contáramos con un número específico de todas las personas que han salido del país, no podemos comprobar cuántas de ellas están privadas de libertad, sea porque no sabemos si luego de su arribo a otro país emigraron de este, o porque el Ecuador no cuenta con una representación diplomática u oficina consular en cada población del mundo entero, que nos permita obtener estos datos. La información que si tenemos, es el detalle de las personas ecuatorianas que han sido repatriadas desde el extranjero, y las personas que se encuentran bajo el procedimiento, de acuerdo a los siguientes cuadros estadísticos:

Personas repatriadas hacia el Ecuador por año, desde el inicio de gestiones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.¹⁰³

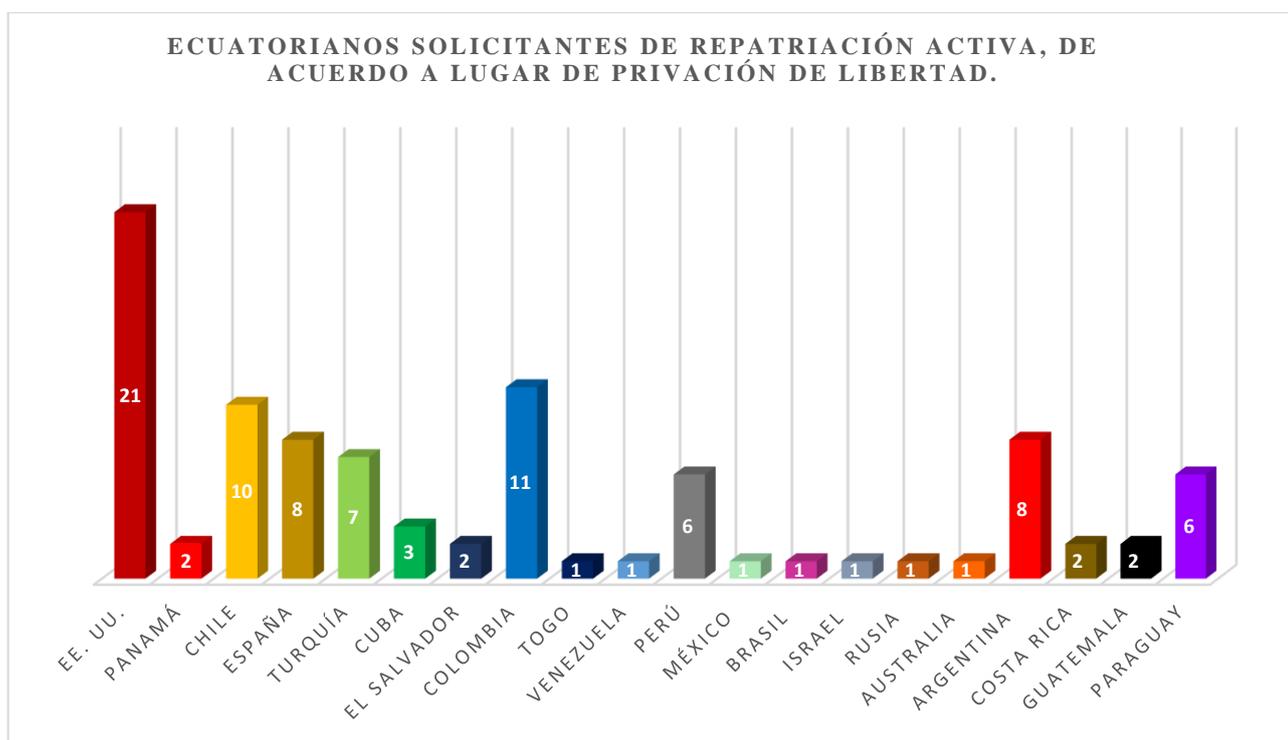
Cuadro Estadístico No. 3
Número de repatriaciones activas que se encuentran ejecutadas



Fuente: Dirección de Asuntos Internacionales, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 2015.

¹⁰³ Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con corte a 17 de agosto de 2015.

Cuadro Estadístico No. 4
 Personas privadas de libertad ecuatorianas en proceso de repatriación



Fuente: Dirección de Asuntos Internacionales, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 2015.

De la información contenida en estos cuadros estadísticos, se determina sin lugar a duda que el delito por el cual se ejecutan la vasta mayoría de procedimientos de repatriaciones, es el de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Y que es precisamente en este ámbito penal en el que tiene aplicabilidad el principio de favorabilidad o ley posterior más beneficiosa, pues como veremos más adelante, con el Código Orgánico Integral Penal, se deroga la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y se genera una nueva estructura respecto de su tipificación y penas.

Frente a esta nueva realidad en el país en materia de drogas, se presentan dificultades cuando una persona repatriada solicita la aplicación del principio de favorabilidad en la pena impuesta por tráfico ilícito de drogas. Para lograr exponer la problemática con mayor claridad, haremos un breve repaso a continuación sobre los conceptos del principio de favorabilidad.

Capítulo Segundo

El principio de favorabilidad

2.1 Concepto

De acuerdo a Jorge Paladines,¹⁰⁴ el principio de favorabilidad es la consecuencia retroactiva del principio de legalidad (*nullum crimen, nullum pena, sine praevia lege*) toda vez que infiere dos hermenéuticas: Por inclusión, pues se necesita de una ley para que una acción u omisión pueda ser considerada como delito, y por exclusión pues si una nueva ley modifica o extingue una acción u omisión y su pena, por ende, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas simplemente deja de ser punible.

Una de las características más importantes de este principio, es evitar que la situación jurídica de una persona se empeore, por ende, siempre será retroactiva la ley posterior que beneficie a una persona sentenciada. Paladines también dice que con este principio se conjugan además los principios *In dubio pro reo*, e interpretación *in bonam partem*.¹⁰⁵

La aplicación del principio de favorabilidad es parte fundamental de los principios que fundamentan el debido proceso, por eso se incluye al principio de retroactividad considerando que si el precepto constitucional no establece ningún condicionamiento para su aplicación, ni tampoco lo hace la legislación nacional, un juez tampoco podría hacerlo. Hemos de referirnos también al acceso a la justicia como un Derecho Humano, y que su goce y efectividad no pueden depender de formalidades o condicionamientos. Ya lo dice la Constitución de la República en su artículo 169 cuando manifiesta que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas

¹⁰⁴ Jorge Paladines, Marlo Brito, y Ernesto Pazmiño “Guía para la aplicación del principio de favorabilidad para las Personas condenadas por delitos de drogas”, (Quito: Defensoría Pública, 2014), 10

¹⁰⁵ *Ibíd.*, 12.

las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Como vimos, para la prosecución de una sentencia impuesta a una persona repatriada, esta debe ser ejecutable, pues no siempre van a coincidir las penas que se imponen en el extranjero con las previstas en el Ecuador de acuerdo al tipo penal. Ello requiere el análisis de dos posibilidades: 1. Si una sentencia extranjera sanciona a una persona repatriada con una pena más baja que la prevista en nuestra legislación, esta es ejecutable sin mayor consideración.¹⁰⁶ 2. Cuando la pena extranjera es más alta, esta debe ser reducida para guardar armonía con la legislación ecuatoriana y así procurar su ejecutabilidad. Como resultado de ello, deviene la obligatoria y necesaria aplicación del principio de favorabilidad, o de la ley posterior más beneficiosa.

En concreto, existen tres momentos para la aplicación del principio de favorabilidad o ley más benigna: antes del proceso (durante la investigación), durante el proceso (la fase probatoria), y luego de la sentencia condenatoria ejecutoriada, momento último que es de sumo interés para nosotros,¹⁰⁷ que permite al juez de garantías penitenciarias conocer sobre la sentencia dictada en el extranjero y así poder legalizarla y ajustarla de acuerdo a la legislación nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana manifiesta que:

[...] El principio de favorabilidad [...] supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, [...]. El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la

¹⁰⁶ El literal d) del numeral 1 del artículo 11 del Convenio de Estrasburgo expresa: “No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas.”

¹⁰⁷ Paladines, Brito, y Pazmiño, “Guía para la aplicación del principio de favorabilidad para las Personas condenadas por delitos de drogas”, 14.

ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior.¹⁰⁸

2.2 El principio de favorabilidad en el Ecuador

Este principio lo encontramos con anterioridad en algunos instrumentos internacionales. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también como el Pacto de San José de Costa Rica, adoptado en 1969 respecto del principio de legalidad y retroactividad establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.¹⁰⁹

También está previsto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.¹¹⁰

¹⁰⁸Sentencia C-371.11, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, tomada de "<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>", consultado el día 10 de agosto de 2015.

¹⁰⁹ Publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984.

¹¹⁰ Publicado en Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969

Ya en el Ecuador, el principio de favorabilidad es una garantía misma del derecho al debido proceso para las personas sentenciadas, que está plasmado en los numerales 1, 5, 7.c y 7.m del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este postulado constitucional incluye al derecho a la defensa como pilar fundamental para que las personas repatriadas puedan acceder a legislación más favorable que les permita de acuerdo al principio indubio pro reo, y principio de legalidad, acceder a una nueva situación jurídica más beneficiosa respecto de la ejecución de la pena impuesta.

Este principio -o ley posterior más beneficiosa- en materia de repatriaciones, es una consecuencia de lo establecido tanto en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la aplicación directa de un instrumento internacional en materia de derechos humanos, así como de lo previsto en el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que establece una excepción al orden jerárquico jurídico imperante en el país, cediendo su supremacía a favor de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La tarea sobre la ejecución de sentencias penales impuestas a las personas repatriadas hacia el Ecuador, y en concreto para la aplicación del Principio de Favorabilidad o de ley posterior más benigna, corresponde privativamente a los jueces de garantías penitenciarias de acuerdo al numeral 9 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero las Resoluciones No. 018-2014¹¹¹ y No. 032-2014 del año 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, deciden:

Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹¹²

¹¹¹ Publicada en el Registro Oficial 189 de 21 de febrero de 2014

¹¹² Publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 206 de 18 de marzo de 2014.

Esto significa que no existen jueces de garantías penitenciarias, sino jueces de garantías penales de primer nivel con competencia ampliada en materia de garantías penitenciarias, y por ende que no tienen una institucionalidad propia. Sobre lo anotado, Paladines destaca problema muy serio:

Tiene que ver con la confusión del rol del juez de garantías penitenciarias, pues de ninguna manera este puesto debió ser llenado por los jueces cognitivos del proceso, es decir, por quienes incluso pudieron haber dictado medidas cautelares y, por ende, tener un esquema de culpabilidad sobre la persona procesada. La especialización que exige la Constitución está determinada en separar la posición del garante entre la ejecución penal y el proceso de conocimiento. Con ello se evita reproducir en la condena los naturales prejuicios sobre el castigo que puede tener cualquier juez en el ámbito de esclarecer la verdad procesal, pues los jueces de conocimiento están empujados a conducir las pulsiones de castigo sobre los procesados, situación que en cambio jamás debe suceder cuando éstas han sido condenadas.¹¹³

Nos sumamos a este aporte resaltando el inciso segundo del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que delimita el ejercicio de las funciones del juez de garantías penitenciarias a las personas que cuentan con una sentencia condenatoria.¹¹⁴ Eso es precisamente separar el rol de juez de conocimiento con el de juez de ejecución, convirtiendo a las resoluciones del Consejo de la Judicatura en conceptos jurídicamente inaceptables, que vulneran de por sí la institucionalidad y el espíritu de los jueces de garantías penitenciarias, como garantes tutelares de los derechos de las personas privadas de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal, recoge principios muy importantes en su artículo 4 sobre la dignidad humana y titularidad de derechos de las personas privadas de libertad. Hace lo propio en el artículo 5, relacionado a los principios procesales que regirán el derecho al debido proceso penal, entre los que se destaca el de favorabilidad. En concreto dice que “[...] en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia,

¹¹³ Jorge Paladines, “La ley de drogas más favorable: de la utopía a la miopía judicial”, en *Defensa y Justicia No. 13* (Quito: Defensoría Pública del Ecuador, 2014), 10.

¹¹⁴ Numeral 2 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.”

Esto se complementa con los derechos y garantías de las personas privadas de libertad previstas en el numeral 9 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente sobre las “[...] quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas¹¹⁵.”

Es importante señalar que conforme a lo señalado en el numeral 2 de artículo 16, es obligación del juez de garantías penitenciarias a aplicar el principio de favorabilidad “[...] sin necesidad de petición [...].” En consecuencia, de la aplicación de este principio, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Penal Integral, configura a este principio como una de las formas de extinción de la pena.

La favorabilidad en nuestro país, se ha presentado en la mayoría de casos en materia de drogas como resultado de la reforma de la legislación en esta materia en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, la misma que logró establecer penas más justas y apegadas al principio de proporcionalidad¹¹⁶ tomando en cuenta el gramaje y la sustancia. Por este motivo a continuación analizamos la aplicación del principio de favorabilidad en las sentencias impuestas por tráfico de drogas a las personas ecuatorianas que han sido repatriadas desde el extranjero.

¹¹⁵ Que encuentra su complemento en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹¹⁶ Numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo Tercero

Ejecución de la pena impuesta a personas repatriadas al Ecuador en casos de tráfico de drogas

3.1 Legislación nacional

Antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, existían leyes penales indistintas que servían de base para la imposición de condenas privativas de libertad. La derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sancionaba el cometimiento de delitos relacionados a drogas ilícitas en sus artículos 57 hasta 72, pero los jueces usualmente dictaban sus fallos específicamente de acuerdo a los tipos penales contenidos en los artículos 59 a 62 referentes a la oferta, corretaje o intermediación, tráfico ilícito, transporte; y, tenencia y posesión ilícitas. Del análisis de estas normas, notamos dos particularidades que determinaban la gran discrecionalidad que tenían los jueces penales para las imposiciones de sentencias:

1. Para imponer una pena privativa de libertad, el juez podía decidir entre 8 a 12 años (art. 59) o 12 a 16 años (arts. 60-62) de reclusión mayor ordinaria, sin que el tipo de sustancia o su peso tengan mucho que aportar¹¹⁷, creando así un problema respecto de la proporcionalidad entre el delito cometido y la pena impuesta. Así, se sancionaba con altas penas a personas que tenían cantidades ínfimas de drogas, como por ejemplo el caso de un ciudadano, quien en la ciudad de Cuenca recibió una sentencia de 8 años, por tener alrededor de 90 gramos de marihuana que había adquirido para el consumo en una fiesta. Por otra parte, conocemos el caso de un ciudadano de

¹¹⁷ El artículo 63 de esta Ley, pretendía calificar el nivel de dependencia de la persona para juzgarla conforme a ello, pero tenemos que en realidad no existía un parámetro que le permitía al juez diferenciar entre la persona adicta, las “mulas”, y el gran narcotraficante. Ante ello, y siendo que la persona procesada goza del derecho de la presunción de su inocencia, no era su trabajo probar su narco dependencia o adicción, sino que es labor del fiscal investigar, probar y desvirtuar ese estado de inocencia. En consecuencia, señalamos también la inconstitucionalidad de aquella norma y práctica, por cuando el inciso segundo del artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a las personas con adicciones, y al establecer que son un problema de salud pública, dice que “en ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales”.

nacionalidad holandesa, quien por el tráfico de 2 kilogramos de cocaína, fue sentenciado a 4 años de privación de libertad.

2. En lo que respecta a la imposición de multas como pena accesorias, el juzgador también contaba con un vasto rango de discreción¹¹⁸, que iba desde los cuarenta hasta los ocho mil salarios mínimos vitales generales. Cada salario de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 de la Ley para la transformación económica del Ecuador, denominada también Ley Trolebus¹¹⁹, tenía un valor de cuatro dólares; es decir, multas desde ciento sesenta, hasta treinta y dos mil dólares.

En el 2014, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se innova los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contenido en el artículo 220, que en su parte pertinente establece:

[...] La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. [...] efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala de dos a seis meses.
- b) Mediana escala de uno a tres años.
- c) Alta escala de cinco a siete años.
- d) Gran escala de diez a trece años.

¹¹⁸ En actualidad, el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 219 al 228, que tipifican los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, no prevén la imposición de multas. Sin embargo, su artículo 70 las establece de acuerdo al tiempo de privación de libertad previsto para cada delito, de esta manera, de acuerdo al numeral 3 de este artículo, la multa mínima será de 2 a 3 salarios básicos unificados del trabajador en general en sentencias condenatorias de 2 a 6 meses de privación de libertad (tráfico en mínima escala), mientras que de acuerdo al numeral 10 del mismo artículo la multa máxima será de 40 a 60 salarios básicos unificados del trabajador en general en penas de 10 a 13 años de privación de libertad (tráfico en gran escala).

¹¹⁹ “En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante o a salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, dos coma seis dos ocho nueve y cuatro dólares de los Estados Unidos de América”. Publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000.

El progreso en esta norma, en contraste con la derogada Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas analizada anteriormente,¹²⁰ es que ahora el juez debe motivar su sentencia de acuerdo al tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, así como el peso de la misma, para así determinar la correspondiente escala: mínima, mediana, alta o gran escala, misma que también será un elemento de convicción para la determinación de la pena privativa de libertad.

En lo referente a la normativa de referencia en la que se señalan sustancias y cantidades, y de acuerdo a la disposición transitoria Décimo Quinta del Código Orgánico Integral Penal, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas (CONSEP) emitió la Resolución No. 002 CONSEP-CD-2014,¹²¹ misma que se presenta a continuación: (siguiente página)

¹²⁰ Que establecía al juez un margen ampliamente discrecional para la imposición de penas privativas de libertad que oscilaban entre los 8 a 12 y 12 a 16 años, además multas que iban desde los 40 a los 8000 salarios mínimos vitales generales, sin evaluar el tipo sustancia o sus pesos.

¹²¹ Resolución del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas No 002 CONSEP-CD-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 14 de julio de 2014.

Tabla No. 1
Resolución No. 002 CONSEP-CD-2014

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	1	>0	50	>0	50	>0	300
Mediana escala	>1	5	>50	500	>50	2.000	>300	2.000
Alta escala	>5	20	>500	2.000	>2.000	5.000	>2.000	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	2,5	>0	2,5	>0	2,5
Mediana escala	>2,5	5,0	>2,5	5,0	>2,5	5,0
Alta escala	>5,0	12,5	>5,0	12,5	>5,0	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Fuente: publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 14 de julio de 2014

Posteriormente, mediante Resolución 001-CONSEP-CD-2015¹²², se reemplaza la anterior tabla por un nuevo esquema, que reduce el gramaje permitido por escala y por sustancia, endureciendo así las penas por tráfico de drogas: (siguiente página)

¹²² Publicada Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 de 14 de septiembre de 2015. Con fe de erratas publicada en el Registro Oficial No. 597 de 29 de septiembre de 2015.

Tabla No.2
Resolución 001-CONSEP-CD-2015

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Publicada Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586 de 14 de septiembre de 2015. Con fe de erratas publicada en el Registro Oficial No. 597 de 29 de septiembre de 2015.

Independientemente de las modificaciones introducidas a la tabla, esta continúa siendo ley posterior más beneficiosa en comparación con la Ley de Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas.

3.2 Institucionalidad de la aplicación del principio de favorabilidad. Cómo se aplica en el Ecuador

3.2.1 En el caso de repatriaciones activas:

Hasta ahora, hemos definido al principio de favorabilidad o ley posterior más beneficiosa, y lo hemos ubicado dentro de la legislación tanto supranacional como nacional. También hemos dicho que las competencias para la aplicación de este principio le pertenecen al juez de garantías penales con competencias ampliadas en materia de garantías penitenciarias. Es importante referirnos a la institución de dicho principio en el Ecuador, contenido en el numeral 9 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Justamente de la aplicación de este artículo nace el problema medular en este estudio, pues si bien “conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna” es una de las competencias del juez de garantías penitenciarias, nada se dice de las sentencias dictadas en el extranjero, o a personas repatriadas, y para ello no es aplicable el numeral 5 de este artículo sobre unificación y prescripción de penas emanadas de autoridad nacional o extranjera, pues no significan lo mismo ni por una aproximación semántica. Tampoco es útil la norma contenida en el numeral 10 de este artículo respecto a “las demás atribuciones establecidas en la ley”, pues ahí radica el problema en el Ecuador: no existe en el Código Orgánico Integral Penal un procedimiento concreto para la conversión de penas en casos de repatriaciones, sino su confusión en dos cuerpos normativos:

a) El artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, establece que es competente la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del “demandado”, y que ejecutoriada esta, su ejecución corresponde al juez competente de primer nivel del domicilio del “demandado”. Hemos resaltado la palabra demandado porque en nuestra legislación, el sujeto procesal denominado de esta forma está circunscrito al ámbito civil. El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal es claro al respecto de los sujetos procesales en materia penal: 1. La persona Procesada,

2. La Víctima, 3. La Fiscalía, 4. La Defensa. En el siguiente capítulo se ha incorporado un caso de estudio, en el que se evidencia la confusión.

b) Por otra parte, la prevista en el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere al procedimiento oral y público para el trámite de incidentes relativos a la ejecución de la pena, norma que en su segundo inciso dice que se “podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos”, y que cuenta con la comparecencia de las partes, testigos, peritos. Esta norma adicionalmente nos remite al artículo 563 del mismo cuerpo, respecto de las reglas comunes de sustanciación de audiencias.

Siendo esta posibilidad la que más se acerca, consideramos que tampoco es plausible, porque no existe una definición normativa concreta. Por el contrario, surgen algunos cuestionamientos: ¿puede la aplicación de la ley posterior más beneficiosa ser calificada como un incidente a pesar de que su fin es modificar una sentencia extranjera para que pueda ser reducida y ejecutable en el Ecuador, o es un juicio?, de ser así, ¿existe otro procedimiento más eficaz?, ¿es necesario realizar una audiencia?, luego, al no existir acusación fiscal o la necesidad de hacerlo, ¿cuáles son los sujetos procesales que efectivamente deben participar?.

Ante estas interrogantes, nuestro criterio es que este procedimiento tiene una naturaleza jurídica distinta a la de un incidente, por ende no le es aplicable el artículo 670 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL; pero por más de que se dicte una nueva sentencia, tampoco puede ser considerado como un nuevo juicio, pues ello queda vedado de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 11 del Convenio de Estrasburgo,¹²³ pues carecería de elementos probatorios fácticos, y porque uno de los requisitos para la repatriación es contar con una sentencia ejecutoriada. Concluimos por ello, que este procedimiento debe tener una identidad, institucionalidad y reglas propias y concretas.

Consideramos que este proceso debe reducirse a la presentación de una solicitud dirigida al juez competente por parte de la persona repatriada con un defensor público o privado para que le asista en su petitorio. La resolución del juez debe

¹²³ “1. En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado de cumplimiento. Al realizar la conversión la autoridad competente: a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena”

considerar exclusivamente la pena impuesta en el extranjero a la luz de la sustancia sujeta a fiscalización y su peso, para así de acuerdo a la tabla del CONSEP establecer la nueva pena. Dicha respuesta no debería de tomar más de 24 horas.

Con ello, anulamos la necesidad de realizar una audiencia de acuerdo a las reglas del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el juicio concluyó en un país extranjero, y se discute solamente la aplicación de ley posterior más beneficiosa. Por el mismo motivo, no se puede alegar sobre la legalidad de la detención. Adicionalmente, la persona no estará prófuga, pues por el contrario le interesa recuperar su libertad a la brevedad posible.

Dicho de otra forma, seguir las reglas del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, implica que la autoridad ha convertido a un procedimiento eminentemente administrativo, en un incidente judicial para que sea resuelto de acuerdo a las reglas para las celebraciones de audiencias, es decir, mediando señalamiento de audiencia, notificación a la parte peticionaria, en ocasiones al/la director/a del Centro de Privación de Libertad, a la Fiscalía, además del traslado de la personas sentenciada a cargo del Estado. La Defensoría Pública de suyo, ha creado una “Guía de aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas en el Ecuador”,¹²⁴ y en el mismo dicha institución sostiene que “la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole administrativo-constitucional.”

Con las respuestas que estamos ensayando, también concluimos en que aplicar el principio de favorabilidad de acuerdo a las normas enunciadas en el artículo 670 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, redundaría en una violación a la Constitución respecto de sacrificar a la justicia por la omisión de formalidades (artículo 169), y porque genera un retraso injustificado a la posibilidad de que una persona recupere su libertad al no aplicar el principio pro ser humano, pues este es un procedimiento que se podría despachar con un mero cálculo matemático, que podría beneficiar a muchas personas en el retorno a su vida y convivencia social.

¹²⁴ Obtenido del sitio web de la Defensoría Pública <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/977/1/Principio%20de%20favorabilidad.pdf>, consultado el 20 de noviembre de 2015.

a. Sujetos procesales

En lo que corresponde a los sujetos procesales que deben intervenir, ya anticipamos la necesidad de la persona sentenciada y su defensa, pero ponemos de manifiesto que definitivamente no se necesita la figura de la víctima, porque en casos de tráfico de drogas recae en el Estado, y tampoco la del fiscal porque existe ya una sentencia condenatoria con situaciones fácticas y jurídicas que no pueden ser controvertidas de acuerdo al literal a) del artículo 11 del Convenio de Estrasburgo. En todo caso, un sujeto procesal que sería muy importante en este caso sería el juez competente. Es incuestionable que por tratarse del principio *in dubio pro reo*, en forma de aplicación de ley posterior más beneficiosa o principio de favorabilidad, la conversión de la sentencia respecto de la pena privativa de libertad además de figurar como una obligación legal y constitucional, es un imperativo moral para los jueces de garantías penitenciarias, pues no es justo que las personas repatriadas retornen al Ecuador para cumplir penas más altas que aquellas que sus connacionales cumplen por los mismos delitos; de igual manera, es totalmente discriminatorio que los beneficios sean aplicables solamente a las personas que hayan sido sentenciadas en el Ecuador y no a las personas ecuatorianas repatriadas desde el extranjero.

3.2.2 En el caso de repatriaciones pasivas

Para la aplicación del principio de favorabilidad para personas sentenciadas en el Ecuador, y que cumplen sus sentencias en el extranjero existe una ardua labor en consideración de la nueva legislación penal en materia de tráfico de drogas. Dicha labor consiste en determinar todas las personas extranjeras que han sido trasladadas desde el Ecuador hacia a su país de nacionalidad u origen, desde el inicio de estos procedimientos, que datan de la década de 1990 hasta la actualidad.¹²⁵ Para aquello se requerirá que por medio de la vía diplomática, toda institución estatal que haya fungido y funja como Autoridad Central en esta materia, informe oficialmente que la ley ecuatoriana ha cambiado favorablemente respecto de las penas impuestas para tráfico de drogas.

¹²⁵ Hemos señalado ya que los convenios con España y Colombia entran en vigencia en ésta década.

Lamentablemente, cumplir el anterior presupuesto no es suficiente, pues al igual que en el caso de las repatriaciones activas, nace otro problema procesal enmarcado en la inexistencia de normativa específica al respecto, sobre todo estimando que uno de los efectos de la repatriación es cesar la ejecución de la sentencia en el Estado de Condena, y cederla al Estado de Cumplimiento. Así algunos de los cuestionamientos que surgen al respecto son: ¿Los jueces de garantías penitenciarias ecuatorianos al ser jueces territoriales pueden también actuar de oficio en estos casos?, ¿Cómo lo harían?, ¿Se puede trasladar la normativa ecuatoriana en drogas para que sea aplicada por la respectiva autoridad en el país de cumplimiento?, ¿Cómo se haría?, ¿Existe la posibilidad de que una autoridad extranjera aplique normativa penal ecuatoriana?, ¿Debería la persona ya repatriada en el extranjero solicitar que el trámite se realice por vía diplomática?, ¿Cómo procedería?, ¿Podría el Ecuador recuperar la ejecutividad de dicha sentencia si no se ha interpuesto un recurso extraordinario de revisión, y si tampoco no hay causal para ello?, ¿De haber posibilidad para hacerlo, sería en realidad factible proseguirlo para una persona que está privada de libertad en otro país?, ¿Se debería crear instrumentos internacionales para modificaciones de penas privativas de libertad?, ¿Cuántos países lo suscribirían, sometiéndose a la legislación penal de otro país?

A diferencia del caso de las repatriaciones activas, realmente no existe una solución, pues la resolución de ninguno de estos cuestionamientos depende del Ecuador.

Para lograr una mayor ilustración a lo anteriormente analizado sobre las repatriaciones aplicados en nuestro país, a continuación, citamos 3 casos en los cuales podemos visualizar como se han manifestado los diversos actores en el proceso de ejecución de las repatriaciones.

Capítulo Cuarto

Casos de estudio en la aplicación del principio de favorabilidad en repatriaciones activas

Los tres casos que a continuación se analizan han sido escogidos para este estudio esencialmente porque: devienen de la ejecución de repatriaciones activas, se trata delitos de tráfico de drogas, y finalmente porque al retornar al Ecuador solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad o ley posterior más beneficiosa. Lo que da especial relevancia a estos casos, es que como consecuencia del problema planteado en este estudio, se observa que ninguno de los juzgadores tiene las reglas claras sobre cómo proceder. Esto es aceptable bajo el parámetro de que no todos conocen derecho internacional o derechos humanos -aunque por su posición de jueces constitucionales si deberían-, y por ello dictan sus fallos de acuerdo a su sana crítica, a su convicción, y sus conocimientos sobre la materia. Lamentablemente ello trae nuevamente a colación la confusión del juez de garantías penales, con el juez de garantías penitenciarias en la misma persona.

Como veremos estos casos reflejan muchas realidades porque, a una persona se le aceptó la petición, en otra el tribunal se inhibió de conocer la causa, y a la última se le negó la petición. Cada una de ellas por razones distintas.

4.1 Primer Caso.- Resolución favorable¹²⁶

Dos ciudadanos ecuatorianos fueron sentenciados en Cuba por un delito de tráfico de drogas. El primer ecuatoriano fue detenido el día 7 de marzo de 2012, a su arribo a Cuba por el tráfico de 1103.21 gramos netos de cocaína y sentenciado a 12 años. El segundo ecuatoriano fue detenido el día 11 de marzo de 2012 por el tráfico de 1840.62 gramos netos de cocaína, y recibió una sentencia de 16 años. Ambos ciudadanos fueron repatriados al Ecuador el día viernes 6 de diciembre de 2013.

¹²⁶ Juicio No 05283-2014-1162. ANEXO 1

Asentados los antecedentes del caso, nos enfocamos en el primer ciudadano, quien a través de la Defensoría Pública solicita con fecha 23 de diciembre del año 2014, la aplicación del principio de favorabilidad. En su primera providencia, la jueza penal con competencia en garantías penitenciarias designa la fecha de audiencia, y convoca al peticionario, al Director del Centro de Privación de libertad de Latacunga, y al fiscal para su pronunciamiento.

Ya en audiencia, la defensa manifiesta que de acuerdo al artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y a la tabla vigente al momento, la pena que le correspondía a este ciudadano es de 1 a 3 años, y que para aquello se debe considerar que el tribunal cubano le impuso la pena reducida de 12 años por colaborar con sus autoridades, figura que se denomina atenuante trascendental de acuerdo al artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal y reduce la pena a un tercio de la que corresponda; y, que para este caso, la pena de este ciudadano debería de ser un año.

Habida cuenta de que este ciudadano se encontraba privado de libertad desde el mes de marzo de 2012, y fue repatriado el 6 de diciembre de 2013, de aplicarse el principio de favorabilidad, debía declararse extinta la pena por su cumplimiento.

La fiscalía se limita a citar el numeral 3 del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la imposibilidad de modificar la pena privativa de libertad dictada por autoridad extranjera, y por ende pronuncia su inconformidad con la petición.

La juzgadora manifiesta que “el principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso.”¹²⁷ Luego, cita los artículos 424, 425, y 426 de la Constitución, respecto de su supremacía sobre las otras normas y con mayor razón al tratarse de instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La jueza aplica directamente el artículo 10 del instrumento internacional bilateral de repatriaciones entre Cuba y Ecuador referente al procedimiento para el cumplimiento.¹²⁸

¹²⁷ Juicio No. 05283-2014-1162, Véase ANEXO 1.

¹²⁸ Art. 10.- Procedimientos para el cumplimiento: Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias y en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para el cumplimiento de la sentencia impuesta. En lo demás, deberá atenderse a lo siguiente: 1. El cumplimiento de la sentencia en el Estado Receptor se ajustará a sus leyes. 2. En la ejecución de la sentencia el Estado Receptor: a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la pena; b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia; y c) No podrá convertir la pena en sanción pecuniaria; Deducirá íntegramente el periodo de prisión

Análisis del caso

La importancia del artículo 10 de este instrumento, radica en que permite al Ecuador, en su calidad de Estado de Cumplimiento, ajustar la pena dictada en el extranjero para que guarde armonía con la legislación nacional, y coherencia con los principios *non reformatio in pejus*¹²⁹, y de proporcionalidad, establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución.

Observamos también una interpretación de la jueza que favorece a la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad, al expresar que el Principio de Favorabilidad es un derecho y no un beneficio carcelario¹³⁰.

En consideración a la oposición presentada por la fiscalía, basada exclusivamente en la prohibición de modificar la duración de la pena, contenida en el numeral 3 del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal¹³¹, creemos que tal argumento comprende un análisis parcial de esa norma, que debe ser comprendida de manera holística, para lo cual la ilustramos:

Art. 728.- Reglas.- Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:

1. Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución.

provisional o preventiva; y e) No agravará la situación de la persona privada de libertad ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida. 3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, dicho Estado podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida, corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración, la sanción impuesta en el Estado de Condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de Cumplimiento. Tratado para el traslado de Personas Sentenciadas entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Cuba. Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 887 de 6 de febrero de 2013.

¹²⁹ Numeral 7 del artículo 5, respecto de los principios procesales que rigen al Código Orgánico Integral Penal.

¹³⁰ Véase parte resolutive, Anexo 1.

¹³¹ Además del análisis realizado anteriormente a la luz del precitado numeral 2 del artículo 10 del Convenio de Estrasburgo.

2. La ejecución de la sanción impuesta en sentencia se regirá por las normas del régimen penitenciario del Estado que se lo trasladará para su cumplimiento.

3. En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera.

Como primera anotación, reparamos en que la palabra “además” al inicio de la redacción de este artículo, establece la supletoriedad de las reglas nacionales a las de los tratados internacionales de repatriaciones.

Segundo, la ejecución de la pena es una de las competencias del juez de garantías penitenciarias. De ser necesario, este juez puede y debe aplicar el principio de favorabilidad, aunque este no haya sido solicitado;¹³² esto implica la modificación de la pena emitida por autoridad extranjera, por una más beneficiosa establecida en nuestra legislación.

De acuerdo a la propuesta realizada para la ejecución de este procedimiento, en el cual discrepamos con la celebración de audiencias, notamos que efectivamente, el fiscal no aporta en absolutamente nada. Pero visto de otra manera, hasta para fijar los alcances de la actuación fiscal se requiere de una regulación específica.

Como conclusión, afortunadamente este es un análisis apropiado, breve, con argumentos constitucionales y que de manera eficaz hace prevalecer los derechos de la persona solicitante.

4.2 Segundo Caso.- Inhibición por el tribunal.¹³³

Un ciudadano ecuatoriano fue sentenciado en los Estados Unidos de América por el tráfico de 5 kg de cocaína a 14 años de privación de libertad y posteriormente repatriado al Ecuador. El abogado patrocinador -defensor público- inició un proceso en contra del Centro de Rehabilitación Social de Varones y el Ministerio de Justicia, para la aplicación de la ley posterior más beneficiosa. Para ello solicitó a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, que se pronuncie respecto de la homologación de

¹³² Numeral 2 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal.

¹³³ Juicio Especial No. 74-2015. Anexo 2

la sentencia impuesta a referido ciudadano. Dicha sala sostiene dentro de su argumentación que únicamente tiene competencia en razón de la materia, para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, pero no para la homologación¹³⁴ de la pena dictada en sentencia extranjera.

Manifiesta también la corte que para el “conocimiento de la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera tienen competencia los jueces de garantías penitenciarias, y en su defecto, los jueces de garantías penales en donde existan establecimientos penitenciarios”¹³⁵, y en consecuencia, resuelve que “al existir normas expresas, claras, previas y precisas [...], en estricta vigilancia del cumplimiento a las garantías del debido proceso y en aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad, se inhibe del conocimiento de la petición relativa a la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera [...]”¹³⁶, e inmediatamente dispone que ejecutoriada la resolución, se remita a la sala de sorteos para su remisión a uno de los Juzgados de Garantías Penales del domicilio del sentenciado.

Además de la confusión de Sala de la Corte Provincial respecto del juez de garantías penitenciarias y el juez de garantías penales con competencias en garantías penitenciarias, consideramos que su parte resolutive es correcta, pero por las razones incorrectas; específicamente porque asigna el mismo valor jurídico, y consecuencias tanto a la homologación como a la aplicación del principio de favorabilidad. Si bien el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial da el mismo valor a las palabras reconocimiento como a homologación, ninguna relación guarda aquello sea con el procedimiento de repatriación relatado en el capítulo I de este estudio, con la necesidad de modificar una pena impuesta en el extranjero para que esta sea reducida conforme dicta la ley ecuatoriana, de ser el caso.

El pensar que la sentencia de una persona repatriada del extranjero requiere ser homologada, es un error compartido también por el abogado patrocinador, y refleja la vigencia del problema planteado en este estudio, pues no solamente afecta a las decisiones juzgador, que ocupan gran parte del asunto, pero también afecta a los

¹³⁴ No estamos de acuerdo con la Corte en el uso de la palabra homologar, porque no queremos equiparar ni convalidar la pena, sino que buscamos aplicarle la ley posterior más beneficiosa, conceptos que entrañan realidades, principios jurídicos y finalidades diferentes.

¹³⁵ Juicio Especial No. 74-2015. Anexo 2

¹³⁶ Juicio Especial No. 74-2015. Anexo 2

abogados tanto públicos, como a los privados, pues el abogado del solicitante, al no existir un procedimiento específico para estos casos, solicita la homologación de la pena, y el juez no puede extralimitarse en la aplicación del principio *Iur anovit curia*, pues debe pronunciarse sobre la petición planteada. El problema planteado trae otra consecuencia negativa, pues de haber un procedimiento específico en este caso, el abogado no hubiera perdido el tiempo de su representado ante la Corte Provincial, evitando así la demora en la administración de justicia.

4.3 Tercer Caso.- Respuesta negativa¹³⁷

Un ciudadano repatriado desde Cuba, fue detenido el 21 de abril de 2010, con la cantidad neta de 976.9 gramos de cocaína, y por ello sentenciado por un tribunal cubano a la pena modificada de 18 años de privación de libertad.

Respecto de esta solicitud de aplicación de ley posterior más benigna, presentada en Latacunga el 16 de abril del 2015, la sanción que le corresponde es la de 1 a 3 años, y que al estar privado de su libertad ya 5 años, debe extinguirse su pena. Para este caso es necesario transcribir el fragmento pertinente de la solicitud presentada por parte de la Defensoría Pública ante el juez de garantías penitenciarias, misma que dice:

[...] de conformidad con [...] la Constitución de la República, así como [...] el Código Orgánico Integral Penal, vengo a este Juzgado de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, para [...] a exigir constitucional y legalmente mi INMEDIATA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA y, en consecuencia, declarar judicialmente extinguida mi pena en función de la aplicación del [...] principio de favorabilidad o de la ley posterior más benigna, [...]"¹³⁸

¹³⁷ Véase Juicio No. 05283-2015-02091. Anexo 3

¹³⁸ Véase Juicio No. 05283-2015-02091. Anexo 3

Resaltamos de la petición presentada por el abogado patrocinador, que en ningún momento se solicita al juez el reconocimiento u homologación de la sentencia, pues como veremos más adelante, la decisión del juez es extra petita.

Este caso fue conocido por un juez penal con competencia en garantías penitenciarias, quien dispone la realización de la audiencia contando con la fiscalía, y en ella establece que “[...] el peticionario expondrá los argumentos con lo que sustenta su petición y que deberán (sic) ser justificado de manera suficiente el tipo de sustancia (sic) así como la cantidad o gramaje”.

El problema central del este estudio se revela nuevamente, cuando mediante providencia, el juez establece que de acuerdo al artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- el conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponde a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia, del distrito del demandado y que una vez ejecutoriada la sentencia que declara el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o juez de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia.

El artículo 143 del COFJ, emplea reiteradamente la palabra “demandado”. Este elemento nos permite apreciar la confusión del juzgador, pues la normativa invocada recae en un ámbito estrictamente civil, ya que, por simple definición y reiterando el argumento esgrimido anteriormente, los sujetos procesales previstos en el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal son: 1. La persona procesada, 2. La víctima, 3. La Fiscalía, y 4. La Defensa.

Insiste el juez, en el numeral 6 del artículo 208 del COFJ, que fija la competencia de las salas de las Cortes Provinciales, e indica que les corresponde conocer en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras.

Dentro de la misma providencia el juez se refiere al numeral 3 del artículo 10 del Tratado de Personas Sentenciadas entre Ecuador y Cuba,¹³⁹ para luego de manera contradictoria, disponer al peticionario que entregue la sentencia homologada en el

¹³⁹ Norma que en esencia constituye una transcripción del numeral 2 del artículo 10 del Convenio de Estrasburgo, referente a la modificación de la pena impuesta en el extranjero para que esta sea compatible con la legislación del Estado de cumplimiento, que en el presente caso es Ecuador

plazo de 10 días,¹⁴⁰ evidenciando efectivamente que la falta de un procedimiento específico obliga al juez a errar, pues a diferencia de los casos anteriores y aún a pesar de que el juez cita normativa específica del instrumento internacional suscrito entre Cuba y Ecuador, que le permite aplicar la ley ecuatoriana que resulta más beneficiosa, decide aplicar normas erróneas en otras materias causando una decisión que vulnera los derechos de la persona privada de libertad. No satisfecho el juez, dicta en su siguiente providencia lo siguiente:

“Previo a resolver lo que corresponda, de conformidad a lo establecido por el Art. 281, 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria y aplicable al presente caso, córrase traslado con el pedido efectuado, al señor Director del CRS-RC, así como al Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Justicia, a fin de que se pronuncien en el plazo de 3 días.”¹⁴¹

Análisis del caso:

Esto reafirma nuestra posición: Es una inferencia meramente lógica la imposibilidad de aplicar normativa supletoria a un procedimiento inexistente. Tampoco cabe que un juez quebrante su propio derecho y principio a la independencia judicial cuando consulta a funcionarios administrativos de Función Ejecutiva sobre cómo fallar.

En la fase resolutoria, este juez insiste en que la sentencia “necesariamente debe ser reconocida u homologada para que surta efectos en el Ecuador”,¹⁴² y condiciona la aplicación y vigencia de derechos y principios constitucionales, a lo que dice la ley en materia civil; incluso cita a varios tratadistas sobre el juicio de reconocimiento, en derecho internacional privado.¹⁴³ Como consecuencia de lo expuesto, el juez niega la petición y archiva la causa. Ante ello, el peticionario apela dicha decisión, recurso que es desechado por el juez aduciendo las causas previstas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral.

¹⁴⁰ ¿Existen procedimientos judiciales que duren 10 días plazo o menos?

¹⁴¹ Juicio No. 05283-2015-02091

¹⁴² Juicio No. 05283-2015-02091. Véase ANEXO 3.

¹⁴³ Específicamente a Sentís Melendo, Gerardo Monroy Cabra, Antonio Boggiano, en sus obras de Derecho Internacional Privado.

Este caso, refleja muchos de los problemas que en actualidad persisten en el Ecuador, pues en lo concerniente a la ejecutoría y reducción de penas bajo el principio de favorabilidad, este desconocimiento e incomprensión de los jueces que desempeñan las funciones de los jueces de garantías penitenciarias ecuatorianos, les lleva a cometer errores que no tienen justificación, pues reiteran vulneraciones a derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. Así, contando con un panorama conceptual, jurídico y fáctico, mismo que se ha manifestado ante nosotros con el análisis de estos casos, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Conclusiones

1. La población penitenciaria más numerosa de ciudadanos ecuatorianos en el extranjero, como de ciudadanos extranjeros privados de libertad en el Ecuador que están en necesidad del procedimiento de repatriación, o que han sido ya repatriados, han sido sentenciados/as por delitos relacionados al tráfico de drogas, ello denota una problemática a nivel nacional y regional. Si bien los procedimientos de repatriaciones disminuyen los efectos adversos de la privación de libertad en un país extranjero, la problemática de ejecución penitenciaria en sus propios países va en aumento, por lo cual es necesario contar con normativa suficiente para estar a la par de este fenómeno social, convertido en jurídico.
2. La figura, institucionalidad e independencia del juez de garantías penitenciarias en el Ecuador no existen. Dos resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, amplían las competencias destinadas a estos jueces garantes de debido proceso penitenciario hacia los jueces de garantías penales, que son jueces de conocimiento.
3. Por lo expuesto, concluimos en la inexistencia de un procedimiento específico en la normativa interna ecuatoriana que permita -a jueces, fiscales y defensores tanto públicos como privados- la aplicación del principio de favorabilidad en repatriaciones activas. Existen vacíos y normas contradictorias que entorpecen dicha gestión: El numeral tercero del artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal es una contradicción flagrante a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 670 del mismo cuerpo normativo no es aplicable en estos casos justamente porque este no es un incidente. Luego, las normas contenidas en el artículo 563 respecto de las sustanciaciones de audiencias tampoco son aplicables porque no se requieren audiencias, y definitivamente el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial no es útil ni como norma referencial ni supletoria.
4. La consecuencia de la inexistencia de un procedimiento específico es problemática porque ante las peticiones del principio de favorabilidad, las resoluciones judiciales expresan serias vulneraciones a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Esto es un problema muy grave por dos

razones: Uno.- las penas privativas de libertad impuestas en el extranjero son más altas respecto de las penas previstas para tráfico de drogas en el Ecuador. Dos.- dichos fallos violan los derechos humanos de las personas sentenciadas manera interdependiente, porque al violar el derecho al debido proceso, se viola colateralmente el principio de legalidad, de indubio pro reo, el derecho a la libertad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a las garantías constitucionales de rehabilitación y reinserción social, a una vida digna sin discriminación e igualdad (respecto de las personas sentenciadas en el Ecuador), a la familia, al trabajo, entre muchos otros.

5. A pesar de que la suspensión condicional de la pena no es parte de este estudio, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal no prevé su aplicabilidad para las personas ecuatorianas repatriadas que fueron sentenciadas en el extranjero por el tráfico de drogas a una pena que no exceda los cinco años. Ello genera que esta norma sea inconstitucional primero por la imposibilidad de la aplicación del principio de favorabilidad, y segundo porque se discrimina a las personas repatriadas respecto de aquellas que fueron sentenciadas en el Ecuador por las mismas razones.

Recomendaciones

1. Es esencial la designación y existencia de jueces de garantías penitenciarias con institucionalidad e independencia propia.
2. Se debe crear con carácter de urgente un procedimiento específico que permita la aplicación del principio de favorabilidad en repatriaciones activas. Las vías para ello son:
 - a. La modificación del Código Orgánico Integral Penal.- Esta opción es ideal porque contaría con el valor agregado de reformar todas las normas que impiden la aplicación del principio de favorabilidad, y que generan contradicciones o vacíos para la gestión en general de los procedimientos de repatriaciones. Esta posibilidad es compleja porque requiere el decurso del debido proceso legislativo, y colateralmente condiciona a ello la efectividad y goce de un derecho constitucional.
 - b. Una resolución del Consejo de la Judicatura.- Esta opción es práctica, pues en la misma forma en la que se amplió las competencias en garantías penitenciarias a jueces penales de primera instancia, una resolución de este ente puede establecer las directrices o procedimientos necesarios para la aplicación del principio de favorabilidad para las personas repatriadas.
3. Realizada esta normativa, se deberán realizar de manera inmediata procedimientos de socialización, difusión, y capacitación a jueces, fiscales, defensores públicos (y privados), para que comprendan su rol dentro del procedimiento y a través de su actuar generen seguridad jurídica para la persona repatriada.
4. Respecto de la imposibilidad de aplicar el principio de favorabilidad en la suspensión condicional de la pena para personas repatriadas hacia el Ecuador, se recomienda la posibilidad de plantear su estudio tendiente a una reforma a los artículos 630 y al título V del Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal.

Bibliografía

- Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América. s.f. *Indian Removal Act*. Último acceso: 6 de agosto de 2015. <http://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/Indian.html>.
- Boletín de Prensa. s.f. *Información sobre César Antonio Villamar Ochoa*. Último acceso: 10 de julio de 2015. <http://cesarvillamarochoa.blogspot.com/p/visita-ecuatoriano-detenido-en-senegal.html>.
- Caamaño Iglesias, Paz Cristina. 2009. *Manual Práctico para presos extranjeros (Handbook for Foreign Prisoners)*. Buenos Aires: Instituto de estudios comparados de ciencias penales y sociales.
- Cervellí Donderis, Vicenta. 2006. *Derecho Penitenciario*. Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Código Orgánico Integral Penal. 2014. *Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 180*. 10 de febrero.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. s.f. *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949*. Último acceso: 5 de mayo de 2015. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm#TTULOIV-FINDECAUTIVERIO>.
- Consejo de Europa. s.f. *Directriz 2008/909/JHA*. Último acceso: 20 de julio de 2015. <http://www.europriis.org/expert-groups/framework-decision-2008909jha-transfer-of-prisoners/>.
- . s.f. *Explanatory Report on the Convention on the Transfer of Sentenced Persons*. Último acceso: 5 de mayo de 2015. <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Reports/Html/112.htm>.
- . s.f. *Listado de reservas depositadas por los países suscriptores del Convenio de traslado de Personas Sentenciadas de Estrasburgo*. Último acceso: 3 de Mayo de 2015. <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=112&CM=&DF=&CL=ENG&VL=1>.
- . s.f. *Protocolo facultativo al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas*. Último acceso: 20 de julio de 2015. http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Protocolo_adicional_Convenio_traslado_condenados.
- . s.f. *Reservas presentadas al Convenio de Traslado de Personas Sentenciadas*. Último acceso: 20 de mayo de 2015. <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeDeclarations.asp?NT=112&CM=&DF=&CL=ENG&VL>.
- Consejo de la Judicatura. s.f. *Juicio seguido en contra de ciudadano estadounidense Norman Kirkland*. Último acceso: 28 de mayo de 2015. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec:8080/eSatje-web->

info/public/informacion/informacion.xhtml;jsessionid=gDHsPufmvzynmhO3tnGjxiHg.

—. 2014. «Resolución No. 018-2014.» *publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 189*. 21 de febrero.

—. 2014. «Resolución No. 032-2014.» *publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 206*. 18 de marzo.

Consejo Nacional para la Prevención y Control de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas. 2015. *Resolucion No. 001 CONSEP-CD-2015, publicada en Registro Oficial No. 597*. 29 de septiembre.

—. 2014. *Resolución No. 002 CONSEP-CD-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288*. 14 de julio.

Constitución de la República del Ecuador. 2008. *Publicada en el Registro Oficial No. 449*. 20 de octubre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1984. *Publicada en el Registro Oficial No. 801*. 6 de agosto.

Convención Interamericana para el cumplimiento de sentencias en el extranjero. 2007. *publicada en el Registro Oficial No. 3*. 18 de enero.

Convenio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas. 2011. *publicado en los Suplementos del Registro Oficial No. 546*. 30 de septiembre.

Convenio entre la República del Ecuador y el Reino de España para el cumplimiento de condenas penales. 1997. *Publicado en el Registro Oficial No. 108*. 14 de enero.

Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el cumplimiento de condenas penales. 2007. *Publicado en el Registro oficial 201*. 30 de octubre.

Convenio entre la República del Ecuador y la República de El Salvador para el cumplimiento de condenas penales. 2006. *Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306*. 5 de julio.

Convenio entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el traslado de personas condenadas. 2010. *publicado en el Registro Oficial No. 314*. 5 de noviembre.

Convenio sobre transferencia de personas condenadas entre la República del Ecuador y la República del Perú. 2000. *publicado en el Registro Oficial No. 71*. 5 de mayo.

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo. 2005. *Publicado en el Registro Oficial No. 137*. 1 de noviembre.

- Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la República Dominicana y la República del Ecuador. 2007. *Publicado en el Registro Oficial No. 68*. 20 de abril.
- Corredores Ledesma, María Belén. 2008. «La pena privativa de libertad y el sistema penitenciario.» En *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de libertad*, de varios, 201-224. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Corte Constitucional de Colombia. s.f. *Sentencia c 271 2011 sobre el principio de Favorabilidad*. Último acceso: 15 de agosto de 2015. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>.
- Corte Nacional de Justicia. 2009. «Resolución de 24 de junio de 2009.» *publicada en el Registro Oficial No. 632*. 13 de julio.
- Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010. 2011. *publicado en el Registro Oficial No. 355*. 5 de enero.
- Decreto Ejecutivo No. 1242. 2008. *Publicado en el Registro Oficial No. 407*. 20 de agosto.
- Defensoría Pública del Ecuador. s.f. *Guía de aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas en Ecuador*. Último acceso: 23 de noviembre de 2015. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/977/1/Principio%20de%20favorabilidad.pdf>.
- Definicionabc.com. s.f. *Definición del Ostracismo*. Último acceso: 23 de junio de 2015. <http://www.definicionabc.com/social/ostracismo.php>.
- Diario el Expreso. s.f. *Nota de prensa sobre Antonio Villamar Ochoa*. Último acceso: 3 de febrero de 2015. <http://expreso.ec/expreso/plantillas/nota.aspx?idart=8150799&idcat=38473&tipo=2>
- Diario el Universo. s.f. *Situación de César Antonio Villamar Ochoa*. Último acceso: 3 de febrero de 2015. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec:8080/eSatje-web-info/public/informacion/informacion.xhtml;jsessionid=gDHsPufmvzynnH03tnGjxiHg>.
- Espasa Calpe. 2007. *Diccionario Jurídico Espasa Calpe Siglo XXI*. Madrid: Espasa Calpe.
- Fiscalía General del Estado. 2013. *Instructivo de Cooperación Internacional*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Garay, Luis Jorge. 2000. *Globalización y Derecho en Memorias del Simposio Internacional Sentido y Contenidos del Sistema Penal en la Globalización*. Bogotá: Santa Fe de Bogotá.

- Garay, LuisJorge citado por Herrera Miguel Ángel. No consta año. *Sociedad Global y Estado en Modernidades, Nueva Constitución y Poderes Constituyentes*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Iberred. s.f. *Convenio entre la República del Bolivia y la República del Ecuador sobre Traslado de personas condenadas y menores bajo tratamiento especial*. Último acceso: 20 de agosto de 2015. <https://www.iberred.org/sites/default/files/traslado-condenados-y-menores-b-ecuador.pdf>, .
- Mapelli Caffarena, Borja, y María Isabel Gonzáles Cano. 2000. «Aspectos procesales y penitenciarios del traslado de personas condenadas.» *Hacia una justicia internacional: XXI Jornadas de Estudio, 9 a 11 de junio de 1999*.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. «Estadísticas en materia de repatriaciones.» Noviembre 2015.
- . 2015. «Información Estadística Semanal de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, Archivo de la Dirección de Indicadores de Justicia, Derechos Humanos y Estadísticas .» Agosto.
- Ministerio de seguridad y Justicia de Holanda. s.f. «Information sheet for Dutch prisoners abroad WOTS.» *Serving a sentence in the Netherlands? Custodial Institutions Agency*. Último acceso: 12 de noviembre de 2014. https://www.dji.nl/Images/information-sheet-for-dutch-prisoners-abroad_tcm93-516761.pdf.
- Nota de prensa de "El Diario". s.f. *Mantense sentenciado a 8 años en Africa*. Último acceso: 3 de febrero de 2015. <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/110153-mantense-sentenciado-a-ocho-anos-en-africa/>.
- Organización de Naciones Unidas. s.f. *Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros*. Último acceso: 6 de mayo de 2015. http://www.asc41.com/UN_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_10.pdf.
- . s.f. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Último acceso: 4 de abril de 2015. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.
- . s.f. *Acuerdo Modelo sobre el Traslado de reclusos extranjeros*. Último acceso: 4 de abril de 2015. http://www.asc41.com/UN_Congress/Spanish/7S%20Septimo%20Congreso/A_CONF121_10.pdf.
- Organización de Naciones Unidas, UNODC (United Nations on Drug and Crime Prevention). s.f. *Handbook on the International Transfer of Sentenced Persons*,. Último acceso: 10 de agosto de 2015. http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Transfer_of_Sentenced_Persons_Ebook_E.pdf.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Publicado en Registro Oficial No. 101* . 24 de enero de 1969.
- Paladines, Jorge. 2014. «La ley de drogas más favorable: de la utopía a la miopía judicial.» En *Defensa y Justicia No. 13*, de Defensoría Pública. Quito: Defensoría Pública.
- Paladines, Jorge, Marlo Brito, y Ernesto Pazmiño. 2014. *Guía para la aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas*. Quito: Defensoría Pública.
- Primer caso de estudio. Juicio por aplicación de principio de favorabilidad. Juicio No 05283-2014-1162 (Unidad judicial penal consede en el cantón Latacunga).
- Reglamento Operativo del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador sobre traslado de Personas Condenadas. Suscrito el 29 de julio de 1994, derivado del Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre Ecuador y Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 5 de mayo de 1994.
- Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Colombia. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 434. 5 de mayo de 1994.
- Reserva al Convenio sobre traslado de personas sentenciadas de Estrasburgo, presentada por el Ecuador. Documento No. 28038-GM/DGT de 24 de octubre de 2005.
2014. «Resolución 85-2014.» publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 257 de 30 de mayo de 2'14.
- Segundo caso de estudio. Juicio por aplicación de principio de favorabilidad. Juicio Especial No. 75-2015 (Sala penal de la Corte Provincial de Pichincha).
- Tercer Caso de Estudio. Juicio por aplicación de principio de favorabilidad. No. 05283-2015-02091 (UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA).
- Tratado para el traslado de personas sentenciadas entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Cuba. 2013. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 887. 6 de febrero.
- Valle, Alex. 2009. «El derecho a tener derechos.» En *Los derechos en la Movilidad Humana: del control a la protección*, de varios autores, 3-30. Quito: Ministerio de Justicia, y derechos Humanos.

ANEXO I



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

No. proceso: 05283-2014-1162
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ART. 230 # 9 COFJ REBAJA DE PENA POR LEY MAS BENIGNA
Actor(es)/Ofendido(s): DAVALOS CORRAL OSWALDO ANDRES
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

21/10/2015 EJECUTORIA

16:29:00

RAZÓN: Siento por tal que la RESOLUCION de fecha 21 de enero del 2015, que antecede se encuentra EJECUTORIADA por EL Ministerio de la Ley, y fue copiado al libro que para el efecto lleva esta Unidad Judicial.- Certifico.

Latacunga 21 de octubre de 2015

Abg. Luis Balarezo Chilingua
SECRETARIO

26/02/2015 RAZON

09:08:00

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha se entrega al señor Jorge Poudmag, encargado de envíos del Complejo Judicial de Latacunga, las copias certificadas de la causa No. 2014-1162, para su respectivo envío, quien para constancia firma Certifico.- Latacunga, 26 de Febrero del 2015.

Ab. Christian Llerena G.

Secretario (E)

26/02/2015 RAZON

09:06:00

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

CONTIENE: COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA No. 2014-1162

PARA: MGS. MAGALI DEYANIRA LÓPEZ MONTERO
DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES/ MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

DIRECCIÓN:

Av. Colón entre Diego de Almagro y Reina Victoria. Edif. Torres de Almagro. Mezzanine - Quito

Quito- Ecuador

REMITE: Christian Llerena Garcés
SECRETARIO (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE

Fecha Actuaciones judiciales

EN EL CANTON LATACUNGA

25/02/2015 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS**09:16:00**RAZÓN: Las copias que anteceden son iguales a las que reposan
seguida por: DAVALOS CORRAL OSWALDO ANDRES.- Certifico.-

dentro de la causa No. 2014-1162,

Latacunga, 25 de Febrero de 2015

Christian Llerena Garcés
SECRETARIO (E)**24/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL****16:40:00**

En lo principal se dispone: 1.- Agréguese al proceso el oficio Nro. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0084-O, suscrito por la Mgs. Magali Deyanira Lopez Montero, Directora de Asuntos Internacionales; 2.- Confiérase lo solicitado.- Notifíquese y cúmplase.

23/02/2015 OFICIO**12:16:03**P e t i c i ó n : C o p i a s c e r t i f i c a d a s
FePresentacion, SIN ANEXOS**21/01/2015 ACEPTANDO DEMANDA****15:35:00**

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Unidad Penal y de esta Juzgadora por sorteo electrónico realizado, la petición del ciudadano DAVALOS CORRAL OSWALDO ANDRES, ecuatoriano, mayor de edad, privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Latacunga, para ser beneficiario en la aplicación de la ley más favorable por la vigencia de una ley más benigna. PRIMERO.- Antecedentes: Por el mes de febrero del 2012, los ciudadanos ecuatorianos DIEGO FERNANDO DURAN DIAZ Y OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL, fueron contactados por ciudadanos cubanos para beneficiarse por el ingreso a Cuba y posteriormente comercialización de la droga conocida por cocaína, siendo condenados por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular La Habana por considerarlo autor y culpable del delito de tráfico internacional de drogas tipificado en el Art. 190 Código Penal Cubano. SEGUNDO.- COMPETENCIA: En base a lo dispuesto en el Art. 230 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y las resoluciones No. 018-2014, 032-2014 y 147-2014 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, soy competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa como Jueza titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto por el segundo inciso del Art. 670 y 563 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la cual se han observado y respetado las garantías del debido proceso contenidas en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que verificado su cumplimiento, se declara válido todo lo actuado. CUARTO.- DE LA AUDIENCIA: En la audiencia oral, pública y contradictoria, previas las formalidades legales y de trámite correspondiente; una vez agotada esta diligencia, respetando el principio de oralidad, intermediación, concentración y contradicción se ha manifestado: 4.1.- El 22 de marzo del 2012, OSWALDO ANDRES, pierde su libertad en la república de Cuba por un delito de tráfico ilícito internacional de drogas, el mismo que fue sentenciado por el Tribunal Popular de La Habana en la causa No. 346-2012 a 12 años de privación de libertad, es necesario tomar en consideración el tratado de traslado de personas condenadas firmado por los dos Estados Cuba y Ecuador, yo el mismo los Estados deberán tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias, el Art. 728 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal en el que dice que el encargado para realizar este traslado será el Ministerio rector de Derechos Humanos y este debe poner a disposición de los jueces; el Consejo de la Judicatura es sus resoluciones 18 y 32-2014 amplía la competencia de garantías penitenciarias a los jueces de primer nivel de garantías penales, y ampara en el Art 230 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), para conocer la unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera, como también la interpretación de la sentencia bajo la soberanía del país esto es que prevalezca los derechos humanos; el Art. 220 COIP, modificó el tipo penal como a su vez la penalidad bajo el principio de proporcionalidad. El Art. 728 numeral 2 señala que la ejecución de la sentencia se regirá por el sistema penitenciario del Estado es por eso que Andrés Oswaldo solicita que se le otorgue la aplicación de la ley más favorable Art. 230 numeral 9 COFJ, cuando exista una ley más benigna. Andrés Dávalos fue sancionado por poseer 1.103,21 gramos de clorhidrato de cocaína peso neto pero la resolución va más allá y dice que la pureza es de 76.7%, por lo que aplicando la tabla del

CONSEP le correspondería la mediana cuya pena es de 1 a 3 años, en la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 5 exige la aplicación del principio de favorabilidad, se debe hacer mención que a mi defendido en la República de Cuba se le considero la atenuante extraordinaria ya que colaboro con datos verdaderos para que otras personas dedicadas a este ilícito sean detenidas. Como segundo punto me corresponde hablar sobre la extinción Art. 72 numeral 2 de la COIP, que se extingue la pena por aplicación de la ley más favorable, por estar privado de su libertad dos años, nueve meses, veinte y tres días, entro para su mejor entendimiento el informe jurídico de la Dra. Dina Alvarez en el que refiere los datos que he señalado, la resolución con la que se realizó la repatriación de Andrés Dávalos, informes de policía, informes médicos de su llegada al Ecuador; al Art. 11 numeral 5 de la Constitución indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 4.2.- Acto seguido se concede la palabra al representante de la Fiscalía General del Estado Dra. Mercedes Quispe, la misma que señala: Amparada en los art. 195 de la Constitución y 411 del COIP y de la revisión de los documentos entregados se puede apreciar que el Señor Dávalos Oswaldo Andrés es sentenciado a 12 años de privación de libertad, impuesto por el Tribunal Popular de La Habana Cuba por el delito de tráfico internacional de drogas toxicas tipificado en el Art. 190 apartado 1 inciso a apartado 2 y 3 del Código Penal de la República de Cuba, la repatriación y siguiendo la normativa legal señalada por la defensa es menester que el COIP también existe la repatriación que dice Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional, el Art. 728 del COIP señala las reglas que se deben cumplir para cumplir la repatriación las misma que han sido cumplidas, en el numeral 3 indica que: "En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad pronunciada por autoridad judicial extranjera", por lo que fiscalía no se encuentra conforme con la solicitud de Dávalos Andrés. 4.3.- Como información adicional y no como parte procesal se concede la palabra al Dr. Luis Gallardo, en representación del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, dice: Los Arts. 35, 201, 202 y 203 de la Constitución y Art. 45 de la Regla Mínimas de Brasilia señala que las personas privadas de libertad son de atención prioritaria el señor privado de libertad pierde su libertad el 7 de marzo del 2012 y es sentenciado por el Tribunal Popular de La Habana Cuba por el delito de tráfico de drogas, por medio de secretaria ingreso el expediente ya que somos custodios de los documentos y privados de libertad pero no somos partes procesales para su mejor ilustración Usted sabrá resolver. QUINTO.- ARGUMENTACIÓN: En el presente caso, tomando como punto de partida la tesis expuesta por fiscalía, partiremos de un análisis constitucional: 5.1.- La construcción ideológica alrededor del cual gira los mecanismos ideológicos en la Constitución del 2008, es lo que se ha reconocido como derecho a la justicia, cuyo contenido lo representa el conjunto de facultades de las personas y colectividades que, mediante una actuación negativa o positiva del Estado, para el caso, de la administración de justicia, busca resolver integralmente los conflictos y garantizar la paz ciudadana. Si bien el estatuto de derechos constitucionales incorporados en el 2008 es bastante amplio, esto debe relacionarse con el cambio en la ideología constitucional. Sobre la base de una interpretación sistemática de las normas constitucionales permitiendo, estructurar la actuación jurisdiccional en constitucionalizadora. (Luis Fernando Ávila Linzan "La Contrarreforma invisible de la justicia, entre la alineación social y la necesidad transformación ideológica" Quito julio del 2012, pág. 51).

El Art. 11 de la Constitución es la columna vertebral en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en base a este artículo los derechos pueden ser exigidos de manera individual y colectiva, y la autoridad debe garantizar su cumplimiento; todas las personas somos iguales y gozarán de los derechos, deberes y oportunidades, los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, esto se refiere a la fuerza expansiva que tienen los derechos fundamentales como es la libertad y el debido proceso. El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso. El Art. 424 de la Constitución, reza que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Art. 425.- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados." Art. 426.- "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Los presentes artículos de la Constitución que me he permitido transcribir hace referencia que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos es el corpus juris, que nos permiten a través del bloque de constitucionalidad obtener una herramienta jurídica que permite interpretar, el derecho en general y el derecho penal a la luz de normas constitucionales y estándares internacionales de protección de derechos humanos. Para finalizar mi argumentación me permito citar disposiciones del Tratado para Traslado de Personas Sentenciadas Entre Ecuador y Cuba, convenio que ha sido sometido al control de constitucional por la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 887 de 06-feb-2013: Art. 10.- Procedimientos para el cumplimiento. Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias y en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para el cumplimiento de la sentencia impuesta.

En lo demás, deberá atenderse a lo siguiente:

1. El cumplimiento de la sentencia en el Estado Receptor se ajustará a sus leyes.

2. En la ejecución de la sentencia el Estado Receptor:

a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la pena;

b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia; y c) No podrá convertir la pena en sanción pecuniaria;

Deducirá íntegramente el periodo de prisión provisional o preventiva; y

e) No agravará la situación de la persona privada de libertad ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, dicho Estado podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida, corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración, la sanción impuesta en el Estado de Condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de Cumplimiento. Art. 15.- Beneficios. Toda persona que haya sido trasladada podrá acogerse a los beneficios que contemple la legislación de su país de nacionalidad, sin perjuicio de todo beneficio al que pudiere acceder en el Estado Trasladante, mismos que serán respetados por ambas partes. Al respecto, Osear Manuel Ariza manifiesta: "La supremacía de la Constitución está por encima de las relaciones internacionales, lo que implica que los tratados deben estar en armonía con el contenido de la constitución nacional, (...) aunque algunos tratados se adhieren al cuerpo normativo de la constitución nacional o lo que se denomina en el derecho constitucional como bloc de constitucionalite(...) indicados como los tratados de derechos humanos (...).De igual manera, al disponer el Tratado que el cumplimiento de las sentencias se encontrará bajo la vigilancia de las autoridades y que las mismas cooperarán de un modo que permita una ágil comunicación entre las partes, demuestra la intención de los Estados de garantizar, a través de sus autoridades y demás servidores públicos, el respeto, la protección y el aseguramiento del goce de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 11 numerales 3 y 5, y lo previsto en el tercer inciso del artículo 426, de la Constitución de la República, disposiciones que aseguran el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de forma directa e inmediata aplicación. Por tanto, el Tratado deberá ser observado y aplicado de manera inmediata por los servidores públicos y autoridades de los Estados Parte, en procura de los derechos humanos de la población carcelaria. Es importante considerar que en un Estado Constitucional de derechos la persona y sus derechos son lo más importante, pues el Estado se construye y se ejerce según la voluntad general de la razón y con el objetivo de alcanzar el bien mayor general. Así, sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes de derecho de orden interno, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta que existe un principio que está orientado privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y proteger de mejor manera los derechos fundamentales del ser humano. Este principio es el denominado "Pro homine", el cual tiene como objetivo primordial reconocer derechos al ser humano, pues obliga a realizar una interpretación que mejor proteja al individuo y se basa en que los derechos inherentes a las personas, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar del Estado, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos. (Argumentación del control de constitucionalidad del tratado). 5.2.- Al ser el Principio de Favorabilidad un derecho y no un beneficio carcelario; y con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, para la aplicación de la ley posterior más benigna y de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 28 los Jueces y Juezas, en el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia. 5.2.1.- Dentro de los principios generales del derecho tenemos: El principio de proporcionalidad reconocido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución, el mismo que ha sido considerado en la graduación de la tabla del Consep y el Art. 220 del Código Integral Penal. Principio de retroactividad de la ley penal, cuando es más benigna para el reo, lo que ha sido contemplado en nuestra norma constitucional en el numeral 5 del Art. 76, así como en el numeral 2 del Art. 5, y numeral 2 del Art. 16 del Código Orgánico Integral Penal, para mayor claridad cuando se despenaliza una conducta o cuando disminuye la penalidad de ella, aún por sobre la institución de cosa juzgada como ocurre aquí, pues existe una sentencia condenatoria ejecutoriada. Principio pro hominen o pro reo Art. 11 numeral 5

Fecha Actuaciones judiciales

de la Constitución "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia". 5.2.2.- El bloque de constitucionalidad, autoriza la utilización de normas de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos es por eso que el Art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, refiere al principio de legalidad y de retroactividad. 5.2.3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia, ha señalado que una ley es favorable cuando: a) Elimina un tipo penal; b) Reduce cuantitativa o cualitativamente la sanción anteriormente prevista; c) Crea una nueva causa de justificación o de inculpabilidad; o d) Excluye o extingue la persecución penal de ciertos hechos. (CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 179). SEXT.- Análisis del caso concreto.- Para nuestro análisis del caso concreto, que es la reducción significativa de la penalidad de la conducta, por lo que aplicando los principios argumentados anteriormente, al ciudadano privado de su libertad OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL, fue condenado a la pena modificada por la presencia de atenuantes a 12 años de reclusión por poseer la cantidad de 1.103,2 gramos de clorhidrato de cocaína de conformidad al Art. 190 Código Penal cubano, y al estar cumpliendo la sentencia en territorio ecuatoriano en donde no se puede desconocer la aplicación de una ley más benigna y al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal le corresponde la pena de 1 a 3 años, como fue sentenciado a 12 años la misma que fue considerada atenuantes, le corresponde la de 1 año aplicando la ley posterior más benigna. Por lo tanto al perder su libertad el 07 de marzo del 2012, se puede colegir que el antes mencionado ciudadano se encuentra privado de su libertad dos años, nueve meses a la presente fecha, con estas consideraciones esta juzgadora emite la correspondiente RESOLUCIÓN: Como ha quedado establecido, la conducta por la que OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL, ha sido condenado a 12 años pero dicha pena privativa de la libertad en el presente caso ha sido modificada a 1 año por aplicación de la ley más benigna, y al haberse verificado que la pena ha sido cumplida por lo tanto, conforme lo previsto por el numeral 2 del Art. 5; numeral 2 del Art. 16; numeral 2 del Art. 72 del Código Orgánico Integral Penal; numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el numeral 1 del Art. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, SE ACEPTAN los argumentos planteados por la defensa y se declara extinguida LA PENA, por tal motivo, conforme se establece en el numeral 2 del Art. 72 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena su inmediata libertad, para cuyo efecto, gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelamiento, siempre y cuando en su contra no existe alguna otra causa por la cual se haya ordenado la privación de su libertad. Con la presente resolución notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social y al Consulado de Cuba en el Ecuador, tal como lo dispone el Tratado de Traslado de Personas Sentenciadas firmado entre Ecuador y Cuba, para que surta efectos legales. Una vez ejecutoriada la sentencia archívese. Actúe en calidad de secretaria encargada de este despacho la Abg. Andrea Izurieta, según oficio No. DP05-TH-0107-15. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29/12/2015 CONVOCATORIA A AUDIENCIA**09:44:00**

VISTOS.- En mi Calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal, Tránsito y Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Latacunga, según acción de personal No. 6225-DNTH-2014, en virtud del sorteo electrónico realizado, avoco conocimiento de la presente causa de garantías penitenciarias. En lo principal se dispone lo siguiente: 1.- Actúe el Abg. Cristian Guillermo Llerena Garcés, en calidad de Secretario encargado de este despacho, mediante oficio No. DP05-TH-1195-14 suscrito por el Dr. Fabián Fabara Gallardo Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. 2.- El señor OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL, quien se encuentra privado de su libertad patrocinada por la profesional del derecho Ab. Tania Ayala Jaramillo, pone en mi conocimiento, la petición para hacerse acreedor y acogerse al Derecho de la Ley más Benigna. 3.- El Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, norma ésta que se encuentra acorde a los lineamientos estructurales del Sistema Acusatorio Oral, y que permite hacer efectivas las garantías del debido proceso conforme lo establece el Art. 169 de dicha Constitución, pues además debe observarse y cumplirse el mandato relativo a que, toda decisión que afecte los derechos de las partes, deberá ser adoptada en audiencia.- Por lo manifestado se convoca a Audiencia para el día MIÉRCOLES 14 DE ENERO DEL 2015, A LAS 14H00, la misma que se desarrollará en la Sala de Audiencias No. 7, del Complejo Judicial de Latacunga, misma que se realizara por medio de videoconferencia. 4.- A la audiencia debe concurrir el solicitante señor OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL con los documentos y diferentes certificados que pueda justificar lo manifestado. 5.- A esta audiencia deberán comparecer el señor Dr. Christopher Gallegos Rodas Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra, Centro, Norte de Latacunga, o su delegado debidamente autorizado, quienes Presentara la certificación del tiempo de privación de libertad del señor OSWALDO ANDRES DAVALOS CORRAL, documentos que serán entregados a esta judicatura el día de la audiencia, sin perjuicio que la defensa los presente. 6.- Se notificara al señor Fiscal de Turno, a fin de que comparezca a la audiencia y haga su pronunciamiento referente a dicho pedido. 6.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 340 y correo electrónico tayala@defensoria.gob.ec como también la autorización concedida a su abogada defensora.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

24/12/2014 **ESCRITO**

08:58:00

Petición: DAVALOS CORRAL OSWALDO ANDRES ADJUNTA DOCUMENTO

23/12/2014 **ACTA DE SORTEO**

14:43:00

Recibida el día de hoy, martes veinte y tres de diciembre del dos mil catorce, a las catorce horas y cuarenta y tres minutos, el proceso GARANTIAS PENITENCIARIAS por ART. 230 # 9 COFJ REBAJA DE PENA POR LEY MAS BENIGNA presentado por: DAVALOS CORRAL OSWALDO ANDRES, en: 20 foja(s), adjunta PETICION EN TRES FOJAS; IMPRESION SIMPLE DEL SATJE EN CUATRO FOJAS; COPIAS CERTIFICADAS EN TRECE FOJAS. Por sorteo su conocimiento correspondió al UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA y al número: 05283-2014-1162.

LATACUNGA, Martes 23 de Diciembre del 2014.

ANEXO II



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17124-2015-00074
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA
Actor(es)/Ofendido(s): JOFRE ALONZO PLAZA ARÉVALO
PALZA AREVALO JOFFRE ALONSO
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/01/2016 **OFICIO**

07:35:00

OFICIO No. 113 - 2016- SSP-CPJP-OS

Quito, 11 de enero de 2016

Señor;

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.

En su despacho;

Adjunto al presente se servirá encontrar el proceso No. 05283-2015-05463, de garantías penitenciarias, que sigue Plaza Arévalo Jofre Alonso, expediente que consta en sesenta y tres (63) fojas, actuaciones de primera instancia, UN (1) cuerpo; más TRES (3) fojas, que corresponden a la ejecutoria provincial.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.,

Dra. Ximena Díaz Ubidia.

SECRETARIA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

30/12/2016 **VOTO SALVADO (DR. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA en reemplazo de la DRA. MONICA BRAVO)**

14:19:00

Por cuanto no me pronuncie sobre lo principal, me veo impedido de pronunciarme sobre el fondo del asunto. Notifíquese.-

30/12/2016 **RESOLUCION**

14:19:00

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Xavier Barriga Bedoya, Juez Provincial, en reemplazo de la doctora Mónica Bravo Pardo, Jueza Provincial, quien se encuentra en goce de su derecho a vacaciones, en virtud de la acción de personal No. 8886-DP-UPTH-UVS. En lo principal, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

El 16 de octubre de 2015, el doctor Wilson Camino, defensor público, presentó escrito mediante el cual solicitó que se homologue la PENA dictada en sentencia extranjera en contra de Jofre Alonso Plaza Arévalo. El 5 de noviembre de 2015, las 10h05, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibió de conocer tal petitorio. Mientras tanto, el 16 de diciembre de 2015, las 17h22, el doctor Víctor Barahona Cunalata, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón de Latacunga, Cotopaxi devolvió el expediente a esta Judicatura, argumentando que este Tribunal de Alzada es competente para

Fecha Actuaciones judiciales

conocer y resolver el pedido de "homologación de sentencia extranjera".

SEGUNDO: DECISIÓN:

Este Tribunal de Alzada fundamentó su auto inhibitorio en lo establecido en los artículos 208 y 230.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en lo dispuesto por la Resolución No. 018-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, en este sentido, argumentó que únicamente tiene competencia para resolver acerca de pedidos de homologación de sentencia extranjera, pero de ninguna manera para conocer y resolver solicitudes de homologación de PENA dictada en sentencia extranjera, esto último, al parecer ha producido confusión en el Juez de primer nivel, quien es el competente para resolver el aludido petitorio, más aún si se considera que analizar la pertinencia o no de la homologación de PENA expedida en sentencia extranjera, implica necesariamente la atribución que le confiere a los jueces de garantías penitenciarias el numeral 9 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual, en virtud de la mentada Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, lo ha hecho extensivo a los jueces de garantías penales.

En tales circunstancias, al no haber variado los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el referido auto inhibitorio; este Tribunal de Alzada, resuelve lo siguiente:

Remitir una vez más el expediente a la judicatura del doctor Víctor Barahona Cunalata, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón de Latacunga, a fin de que este conozca y resuelva la solicitud de homologación de PENA dictada en sentencia extranjera en contra de Jofre Alonzo Arévalo Plaza.

Cumplase y notifíquese.-

26/11/2015 OFICIO

15:09:00

Oficio No. 3429-SSP-CPJP-EM

Quito, 18 de noviembre del 2015

Señor

JEFE DE LA SALA DE SORTEOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LATACUNGA

En su despacho.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a la resolución de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 5 de noviembre de 2015, las 10h05, remito el proceso de Homologación de Pena No. 17124-2015-00074, SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, propuesta por el doctor Wilson Camino Alarcón, Defensor Público, a nombre del señor Alonzo Plaza Arévalo, proceso que consta de sesenta (60) fojas.

NÚMERO: 17124-2015-00074

OFENDIDO: ALONZO PLAZA ARÉVALO

PROCESADO: MINISTERIO DE JUSTICIA

DELITO: DROGA

OBSERVACIONES.-

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Ximena Díaz Ubídia

SECRETARIA

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

05/11/2015 PROVIDENCIA GENERAL

16:09:00

05/11/2015 RESOLUCION

10:05:00

VISTOS:

Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Fabricio Rovalino Jarrín, Juez Provincial, en reemplazo de la doctora Mónica Bravo Pardo, Jueza Provincial. En lo principal, el peticionario Dr. Wilson Camino, Defensor Público, presenta escrito mediante el cual solicita expresamente que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronuncie acerca de la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera en contra de Jofre Alonzo Plaza Arévalo. Al respecto, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, enumera de forma taxativa las competencias que corresponden a las Salas de las Cortes Provinciales, siendo estas: "1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley. 2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales. 3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios. 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga. 5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante. 6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. 7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente. 8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos." (las negrillas son de este Tribunal). Mientras tanto, el artículo 143 del citado Código, dice: "Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia". (las negrillas son de este Tribunal).

De las normas legales antes invocadas, resulta notorio que las salas de la Corte Provincial, en razón de la materia, únicamente tienen competencia para el conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, pero de ninguna manera para la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera, tal como pretende el compareciente.-

En efecto, para el conocimiento de la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera, tal como solicita el peticionario, tienen competencia los jueces de garantías penitenciarias, y en su defecto, los jueces de garantías penales en donde existan establecimientos penitenciarios, así lo disponen tanto el artículo 230.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: 230.- "Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- 9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna"; como la Resolución No. 018-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que dice: "Artículo 1.- Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial".-

SEGUNDO: De otro lado, el artículo 82 de la Constitución de la República, determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", en concordancia con el artículo 76.3 ibídem, que en su parte pertinente, dispone: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.". Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-836/01, señala: "(...) La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y

Fecha Actuaciones judiciales

van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...) La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y obligaciones (...)".

TERCERO: En consecuencia, al existir normas expresas, claras, previas y precisas, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en estricta vigilancia del cumplimiento a las garantías del debido proceso y en aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad, se inhibe del conocimiento de la petición relativa a la homologación de la pena dictada en sentencia extranjera en contra de Jofre Alonzo Plaza Arévalo.-

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, a fin de que se radique la competencia en uno de los Juzgados de Garantías Penales del domicilio del sentenciado.-

Cúmplase y notifíquese.-

19/10/2015 PROVIDENCIA GENERAL**11:19:00**

Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, avocan conocimiento de la presente causa los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Anacélida Burbano Játiva y Mónica Bravo Pardo, Jueces de Provinciales. En lo principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- Actué la Dra. Ximena Díaz Ubidia, Secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Notifíquese.-

16/10/2015 RAZON**15:07:00**

El presente proceso signado con el No 17124-2015-00074 es entregado a la señor Daniela Morocho C., el día de hoy viernes dieciséis de octubre del año dos mil quince para que continúe con el trámite pertinente. Certifico.-

Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA DE LA SALA PENAL

16/10/2015 RAZON**15:05:00**

Recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, el día de hoy viernes dieciséis de octubre del año dos mil quince a las catorce horas cincuenta minutos el proceso No. 17124-2015-00074, constante en cincuenta y dos copias certificadas; un escrito presentado por el Dr. Wilson Camino, Defensor Público en dos fojas; y, una foja que corresponde al acta de sorteo, respectivamente.- Certifico.-

Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA DE LA SALA PENAL

16/10/2015 ACTA DE SORTEO**13:16:55**

<PRIMERA_PARTE>Recibido en la ciudad de QUITO el día de hoy, viernes 16 de octubre de 2015, a las 13:16, el proceso de PENAL COIP, ESPECIAL por RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA, seguido por: JOFRE ALONZO PLAZA ARÉVALO . Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por el tribunal: DOCTOR MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ (PONENTE) , DOCTOR MONICA BRAVO PARDO, DOCTOR ANACELIDA BURBANO JATIVA. SECRETARIO: ALEJANDRA XIMENA DIAZX UBIDIA. Juicio No. 17124201500074 (1)

Detalle: Demanda de homologación de sentencia extranjera constante en dos (2) hojas, anexos en cincuenta y dos (52) copias certificadas.<SEGUNDA_PARTE>Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)

Fecha **Actuaciones judiciales**

2) ANEXOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

<TERCERA_PARTE> NATAN ISRAEL ORTIZ BAQUERO<CUARTA_PARTE>

ANEXO III



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

No. proceso: 05283-2015-02091
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ART. 230 # 9 COFJ REBAJA DE PENA POR LEY MAS BENIGNA
Actor(es)/Ofendido(s): PALADINES VELEZ EDGAR NOLBERTO
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

21/07/2015 **PROVIDENCIA GENERAL**

10:58:00

Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente: 1.- Agréguese a los Autos, el escrito presentado por Edgar Nolberto Paladines Vélez, el 17 de julio de 2015, mediante el cual, de conformidad a lo establecido por el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, indica interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, del Auto de Archivo dictado el 14 de julio de 2015, las 09h18; 2.- Como se ha dejado indicado ya por parte de éste Juzgado en ocasiones anteriores, las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables, solo en los casos y formas expresamente determinados en la Ley, tal como lo dispone el Art. 652 numeral 1 del COIP, garantizándose de esa manera, el derecho de recurrir contemplado en el literal m), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución. Para ello, se ha normado en el COIP, los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y estos son: 2.1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; 2.2.- Del auto de nulidad; 2.3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal; 2.4.- De las sentencias; y, 2.5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.- Vemos entonces, cuáles son los casos en los que el legislador ha establecido la posibilidad de ejercer el derecho de impugnación, a través de un recurso de apelación; 3.- En el caso que nos ocupa, Edgar Nolberto Paladines Vélez, acude al órgano jurisdiccional solicitando la aplicación de un principio de favorabilidad, en virtud de la vigencia del COIP, donde se establecerían sanciones más beneficiosas a las que le han sido impuestas en consecuencia de una sentencia de condena por un delito de ejercicio público de la acción, y a través de un Tribunal de Justicia extranjero; 4.- Frente a ello, y ante la necesidad y exigencia legal de contar con una sentencia homologada para que pueda surtir los efectos jurídicos en el Ecuador, se requirió del peticionario la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia, con dicho reconocimiento u homologación y para ello se concedió el plazo de 10 días, el mismo que se ha cumplido sin que se proporcione o se acate la disposición judicial, lo que ha motivado que se ordene el archivo de la causa, debido a la falta de un requisito indispensable para poder tramitar y resolver el pedido formulado.- Es de esta decisión que el ciudadano Edgar Nolberto Paladines Vélez, interpone un recurso de apelación, sin considerar que aquello no es posible, por no encontrarse dentro de los casos por los cuales es viable recurrir a través de un recurso de apelación, tal como lo determina el Art. 653 del COIP, pues no existe la posibilidad de recurrir de la resolución que disponga el archivo de la causa.- En razón de lo expuesto, no es posible atender el pedido formulado por Edgar Nolberto Paladines Vélez, respecto del recurso de apelación planteado.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

17/07/2015 **ESCRITO**

16:47:18

P e t i c i ó n : E S C R I T O D E A P E L A C I O N D E S E N T E N C I A
FePresentacion, SIN ANEXOS

14/07/2015 **RESOLUCION**

09:18:00

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente: 1.- Continúe actuando como secretario el Ab. Marco Chiluisa Santo; 2.- Agréguese a los autos, el escrito presentado por el Dr. Edwin Castelo Paredes, en su condición de Director del Centro de Rehabilitación Regional Cotopaxi, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior; 3.- El sustento de la providencia dictada el 25 de junio de 2015, las 09h20, en la que se dispuso que en el plazo de 10 día, se adjunte al proceso, la sentencia debidamente homologada, previo a la atención del pedido principal, es el siguiente: Los Arts. 143 y 208, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, establecen que el conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la Sala de la

Fecha Actuaciones judiciales

Corte Provincial Especializada en razón de la materia, del distrito del demandado, y que una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.- Es necesario precisar que, con fecha 21 de abril de 2010, los jueces del Tribunal Provincial Popular de la Habana Cuba, sentenció a Edgar Nolberto Paladines Vélez, a la pena de 18 años de privación de la libertad, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas Tóxicas; resolución que además se encuentra firme y ejecutoriada, es decir, nos encontramos frente a una sentencia extranjera ejecutoriada, y que necesariamente debe ser reconocida u homologada para que surta los efectos en el Ecuador; 4.- Con fecha 18 de julio de 2013, el sentenciado Edgar Nolberto Paladines Vélez, mediante petición escrita expresa su voluntad de retornar al Ecuador, con el fin de cumplir el resto de su condena en un centro de privación de libertad de este país.- Mediante Acuerdo Ministerial, el señor Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acepta la solicitud de repatriación del ciudadano Edgar Nolberto Paladines Vélez; 5.- El Art.11, numeral 3 de la Constitución de la República, establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". El su Art. 424 dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". El Art. 425, señala: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los Tratados y Convenios internacionales; las Leyes Orgánicas (...) En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior". 6.- Según el tratadista Santiago Sentís Melendo, "la finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido. (Tratado de Derecho Internacional Privado, Bogotá, Temis, 2006, 6a. ed. p. 293.).- Es así que en el caso del reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera en materia penal, existe una delicada cuestión respecto de los criterios que debe seguir el Tribunal requerido de reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera. Si tenemos presente que la jurisdicción emana de la soberanía, "y como ésta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia solo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio" (Antonio Boggiano. Curso de Derecho Internacional Privado. p. 292.). Pero la cooperación judicial internacional impone que se reconozca y se otorgue efectos a una sentencia de un juez extranjero. Como señala Monroy Cabra: "Por razones de seguridad jurídica y de conveniencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen para ello" (Marco Gerardo Momoy Cabra. Tratado de Derecho Internacional Privado, p. 292.).- En el caso bajo análisis, el marco regulatorio del reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera en materia penal, se encuentra normado en las disposiciones de la Constitución de la República, el COFJ, y el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo, de 21 de marzo de 1983, publicado en el Registro Oficial 55 de 7 de Julio del 2005, que en su Art. 10, numeral 1, señala que: "En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena"; y en su numeral 2, dispone "...si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento".- Aquello concuerda con lo previsto por el Art. 728 del COIP, que en su numeral 3, establece que en ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera.- En razón de lo expuesto, quedan plenamente establecidos los argumentos por los cuales se ha requerido la existencia de una sentencia debidamente homologada, pues solamente de esa manera, ésta podrá surtir los efectos jurídicos necesarios en el Ecuador, motivo por el cual, y al no haberse adjuntado la misma en el plazo señalado, no es procedente atender el pedido realizado por Edgar Nolberto Paladines Vélez, en tal virtud, se dispone el ARCHIVO de la causa.- Se deja a salvo el derecho del referido ciudadano, para que luego del cumplimiento de los requisitos establecidos, proceda conforme corresponda.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

10/07/2015 ESCRITO

10:13:29

P e t i c i ó n : C O N T E S T A C I O N D E O F I C I O S
FePresentacion, SIN ANEXOS

02/07/2015 PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

10:58:00

Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente: 1.- Continúe actuando como secretario el Ab. Marco Chiluisa Santo; 2.- Agréguese a los autos, el escrito presentado por Edgar Nolberto Paladines Vélez, el 30 de junio de 2015, mediante el cual solicita se revoque y amplíe la providencia de 25 de junio de 2015, las 09h20, donde se dispuso que en el plazo de 10 día, se adjunte al proceso, la sentencia debidamente homologada, previo a la atención del pedido principal; 3.- Por lo expuesto, y previo a resolver lo que corresponda, de conformidad a lo establecido por el Art. 281, 282 y 289 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria y aplicable al presente caso, córrase traslado con el pedido efectuado, al señor Director del CRS-RC, así como al Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Justicia, a fin de que se pronuncien en el plazo de 3 días.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

30/06/2015 OFICIO**16:47:44**

P e t i c i ó n : R e v o c a t o r i a p r o v i d e n c i a
FePresentacion, SIN ANEXOS

25/06/2015 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**12:48:00**

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy jueves veinte y cinco de junio del dos mil quince, a las doce horas cuarenta minutos, procedo a eliminar de la agenda de audiencias del SATJE, la audiencia señalada para el día lunes veinte y nueve de junio del dos mil quince, a las nueve horas treinta minutos, conforme lo dispuesto en providencia de fecha jueves veinte cinco de junio del dos mil quince, a las nueve horas veinte minutos, suscrito por el Dr. Xavier Torres Villagómez Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en la ciudad de Latacunga.- Certifico.

Ab. Marco Chiluisa Santo.
SECRETARIO (E).

25/06/2015 PROVIDENCIA GENERAL**09:20:00**

Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente: 1.- El Art. 143 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, establece que el conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia, del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.- Así también, el artículo 208, numeral 6 del Código ibídem, establece la competencia de las salas de las cortes provinciales, e indica que es a las salas de las Cortes Provinciales, a las que les corresponde conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia; 2.- Por su parte, el Art. 10 numeral 3 del Tratado de Personas Sentenciadas entre Ecuador y Cuba, establece que si la naturaleza o duración de la sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento, que en el presente caso es Ecuador, o si la legislación de dicho país lo exigiere (situación que en el caso que nos ocupa se encuentra establecida en líneas anteriores con el articulado del COFJ), dicho Estado podrá adaptar mediante resolución judicial o administrativa dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza; 3.- En razón de lo indicado, la audiencia que se encontraba señalada para el día LUNES 29 DE JUNIO DEL 2015, a las 09h30, queda anulada, y se dispone que el peticionario entregue en este despacho, la sentencia debidamente homologada, para lo cual se le concede el plazo de 10 días.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

05/06/2015 CONVOCATORIA A AUDIENCIA**11:41:00**

VISTOS: En virtud del sorteo efectuado, y en mi condición de Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, así como en base a lo dispuesto en las resoluciones Nos. 018-2014 y 032-2014, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, avoco conocimiento de la presente causa para la cual además soy competente, dentro de la cual en lo principal se considera y dispone lo siguiente: 1.- Actúe como secretario encargado del despacho el Ab. Marco Chiluisa Santo; 2.- El ciudadano EDGAR NOLBERTO PALADINES VELEZ, patrocinado por el Ab. Marcelo Rojas Montero, pone en mi conocimiento como Juez de Garantías Penitenciarias, la petición para realizar la revisión de la

Fecha Actuaciones judiciales

pena privativa de la libertad impuesta en su contra por un delito tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pedido que lo fundamenta en el numeral 2 del Art. 72 del COIP y otras disposiciones Constitucionales.- Sus notificaciones se las realizará, conforme lo establece el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal, notifíquese en la casilla judicial No. 340, de la Defensoría Pública de Cotopaxi y en el correos electrónicos mrojas@defensoria.gob.ec ; 3.- Cuéntese con la intervención de uno de los señores Fiscales de la Provincia de Cotopaxi, para efectos de logística y cumplimiento de dicha diligencia se notifica al correo electrónico yambayj@fiscalia.gob.ec, así como la casilla judicial No. 258, perteneciente al Ab. Jonathan Yambay, Coordinador de Audiencias de la Fiscalía de Cotopaxi, quien además en el plazo de 3 días, indicará quién es el señor Fiscal designado para intervenir en el presente caso; 4.- En razón de lo expuesto, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido por el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día LUNES 29 DE JUNIO DEL 2015 , A LAS 09H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual el peticionario expondrá los argumentos con los que sustenta su petición y que deberán ser justificado de manera suficiente el tipo de sustancia así como la cantidad o gramaje. La audiencia referida se llevará a cabo en la Sala No. 07 del Complejo Judicial de Latacunga; 5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 1 de la Resolución No. 102, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la comparecencia de la ciudadana EDGAR NOLBERTO PALADINES VELEZ, se realizará a través de video conferencia, para efectos de logística y cumplimiento de dicha diligencia, cuéntese con el señor Coordinador de Audiencias del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, Ab. Walter Tapia, a quien se le notificará en el correo electrónico walter.tapia@funcionjudicial.gob.ec.- Cuéntese también con el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, a quien se le notificará en la casilla judicial No. 479, y finalmente cuéntese con la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial No. 344.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

04/06/2015 ESCRITO**14:50:53**

P e t i c i ó n : A d j u n t a d o c u m e n t o s
FePresentacion, COPIAS SIMPLES EN TRES FOJAS

18/05/2015 ESCRITO**16:16:36**

P e t i c i ó n : C o n t e s t a c i ó n O f i c i o
FePresentacion, SIN ANEXOS

16/04/2015 ACTA DE SORTEO**09:41:13**

Recibido el día de hoy, jueves 16 de abril de 2015, a las 09:41<PRIMERA_PARTE>El proceso GARANTIAS PENITENCIARIAS por ART. 230 # 9 COFJ REBAJA DE PENA POR LEY MAS BENIGNA, seguido por: PALADINES VELEZ EDGAR NOLBERTO . Al que se adjunta PETICION EN TRES FOJAS; COPIAS CERTIFICADAS EN VEINTE Y DOS FOJAS; COPIAS SIMPLES DE BOLETAS DE NOTIFICACIÓN, TRATADO Y RESOLUCIÓN EN TRECE FOJAS; IMPRESIÓN DEL SATJE EN UNA FOJA como anexos. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LATACUNGA, conformado por el JUEZ: DOCTOR XAVIER SANTIAGO TORRES VILLAGOMEZ (PONENTE). SECRETARIO: MARCO CHILUISA SANTO. Juicio No. 05283201502091 (1)<SEGUNDA_PARTE>LATACUNGA, jueves 16 de abril de 2015<TERCERA_PARTE> ELSY JACQUELINE IBARRA MARTINEZ<CUARTA_PARTE>